



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

“NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN RELACIÓN A INCORPORAR MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR APREMIO PERSONAL DEL ALIMENTANTE, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA”

PROYECTO DE TESIS PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL GRADO DE ABOGADO

AUTOR:

Carlos Antonio Delgado Montoya

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Galo Stalin Blacio Aguirre, Ph. D.

Loja – Ecuador
2014

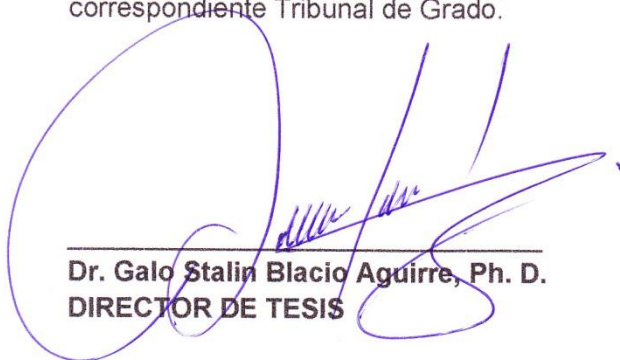
CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

Dr. Galo Stalin Blacio Aguirre, Ph. D.
DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CERTIFICO:

Que he dirigido el trabajo de tesis titulado: "NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN RELACIÓN A INCORPORAR MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR APREMIO PERSONAL DEL ALIMENTANTE, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA", que ha sido desarrollado por el señor egresado Carlos Antonio Delgado Montoya, como requisito previo para la obtención del Título de Abogado, por lo que una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, así como las sugerencias realizadas de mi parte, autorizo que la investigación sea presentada y sustentada ante el correspondiente Tribunal de Grado.

Loja, febrero del 2014



Dr. Galo Stalin Blacio Aguirre, Ph. D.
DIRECTOR DE TESIS

AUTORIA

Yo, Carlos Antonio Delgado Montoya declaro ser autor (a) del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio Institucional-Biblioteca virtual.

AUTOR: Carlos Antonio Delgado Montoya

FIRMA: 

CÉDULA: 1104637051

FECHA: junio de 2014

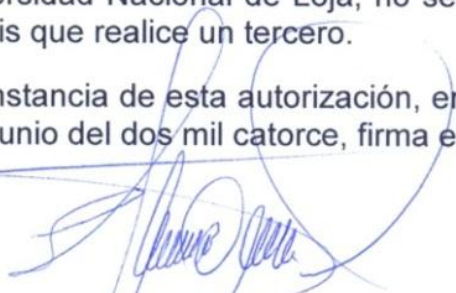
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PÚBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Carlos Antonio Delgado Montoya, declaro ser autor(a) de la tesis titulada; **“NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN RELACIÓN A INCORPORAR MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR APREMIO PERSONAL DEL ALIMENTANTE, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA”**, como requisito para optar al grado de; **ABOGADO**; autorizo al sistema bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre al mundo la producción intelectual de la universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional: Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 18 días del mes de junio del dos mil catorce, firma el autor.

FIRMA:



AUTOR: Carlos Antonio Delgado Montoya

CEDULA: 1104637051

DIRECCIÓN: Barrio Daniel Álvarez, calles Francisco de Morazán y Francisco Santander

CORREO ELECTRÓNICO: cadm1986@hotmail.com

TELÉFONO: 0982549304

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Galo Stalin Blacio Aguirre, PhD.

MIEMBROS DE TRIBUNAL

PRESIDENTE: Dr. Mg. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez

VOCAL: Dr. Mg. Marcelo Armando Costa Cevallos

VOCAL: DR. Mg. Igor Eduardo Vivanco Muller

DEDICATORIA

A mi Madre, por el infinito amor, la comprensión y el apoyo que siempre me ha brindado, en tributo a su ejemplo de perseverancia, esfuerzo y sacrificio.

A mis Hijos, por constituirse en la razón esencial de mi vida, y porque su ternura es el aliciente que me inspira a seguir adelante.

Carlos Antonio Delgado Montoya

AGRADECIMIENTO

Expreso mi sincero agradecimiento a las autoridades y administrativos de la Carrera de Derecho de la Modalidad de Estudios a Distancia de la Universidad Nacional de Loja, a los Docentes que me impartieron sus conocimientos en cada uno de los módulos, en especial manifiesto mi gratitud para el Dr. Galo Stalin Blacio Aguirre, Ph. D., Director de Tesis, por haber orientado el proceso de elaboración del trabajo con absoluta de dedicación, guiando el desarrollo del mismo para que concluya adecuadamente.

Carlos Antonio Delgado Montoya

TABLA DE CONTENIDOS:

PORTADA

CERTIFICACIÓN

AUTORIA

CARTA DE AUTORIZACIÓN

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO.

2. RESUMEN.

2.1. ABSTRACT.

3. INTRODUCCIÓN.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. El derecho de alimentos.

4.1.2. La obligación alimenticia.

4.1.3. La pensión alimenticia.

4.1.4. El alimentante.

4.1.5. El alimentario.

4.1.6. El apremio personal.

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. El derecho a la seguridad jurídica.

4.2.2. El principio de interés superior de los derechos del niño.

4.2.3. La aplicación de medidas alternativas al apremio personal.

- 4.3. MARCO JURÍDICO.
 - 4.3.1. En la Constitución de la República del Ecuador.
 - 4.3.2. En el Código de la Niñez y la Adolescencia.
- 4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.
 - 4.4.1. Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores de Puerto Rico.
 - 4.4.2. Código Civil de México.
- 5. MATERIALES Y MÉTODOS.**
 - 5.1. MATERIALES.
 - 5.2. MÉTODOS.
 - 5.3. TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS.
- 6. RESULTADOS.**
 - 6.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA.
 - 6.2. RESULTADOS DE LA ENTREVISTA.
- 7. DISCUSIÓN.**
 - 7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.
 - 7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.
 - 7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA DE REFORMA.
- 8. CONCLUSIONES.**
- 9. RECOMENDACIONES.**
 - 9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.
- 10. BIBLIOGRAFÍA.**
- 11. ANEXOS.**
 - 11.1. PROYECTO DE INVESTIGACIÓN APROBADO.
 - 11.2. FORMATO DE ENCUESTA.

11.3. FORMATO DE ENTREVISTA.

ÍNDICE.

1. TÍTULO

“NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN RELACIÓN A INCORPORAR MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR APREMIO PERSONAL DEL ALIMENTANTE, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA”

2. RESUMEN

El presente trabajo de investigación se titula: “NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN RELACIÓN A INCORPORAR MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR APREMIO PERSONAL DEL ALIMENTANTE, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA”, y tiene por objeto estudiar un problema jurídico, de implicación social y humana que procedo a describir a continuación.

Según lo dispuesto en el artículo 22 del Título V, del Libro Segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia, cuando el obligado principal a la prestación de alimentos, es decir el padre o la madre incumplan con el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, a petición del actor podrá disponer el apremio personal del demandado hasta por treinta días, y en caso de reincidencia se extenderá por sesenta días, hasta por un máximo de ciento ochenta días.

Según lo antes señalado, el apremio personal, es una medida cautelar de orden personal, que implica la privación de la libertad del obligado a la prestación alimenticia, a través de la cual se pretende obligarle al cumplimiento de la obligación adeudada, y garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes, a recibir la ayuda necesaria para su subsistencia y adecuado desarrollo. Sin embargo, este propósito no se

cumple de manera efectiva, porque la privación de la libertad del alimentante impide que pueda tener acceso a formas de producción por lo que le es muy difícil cumplir con la obligación impuesta. Generándose de esta forma una problemática que provoca que la niña, niño o adolescente no reciba la prestación que requiere.

Por lo señalado, sería conveniente que el Código de la Niñez y la Adolescencia, contemple la posibilidad de que la Jueza o Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, que conoce del proceso, pueda aplicar medidas cautelares alternativas al apremio personal, que impliquen la participación del obligado en la realización de actividades productivas destinadas a obtener los recursos necesarios para cumplir con la pensión alimenticia, satisfaciendo de esta forma las necesidades del alimentario, y garantizando que se cumpla el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

El estudio está desarrollado de acuerdo con las normas vigentes en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, y está sustentado en aspectos teóricos, y en resultados de campo, que ratifican la existencia de la problemática, y sustentan el planteamiento de la correspondiente reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, que se realiza en la parte final del trabajo.

2.1. ABSTRACT.

The present research is titled : "NEED FOR REFORM CODE OF CHILDREN AND ADOLESCENTS IN MAINSTREAM ALTERNATIVE MEASURES REGARDING THE DEPRIVATION OF LIBERTY OBLIGOR UNDER COERCION STAFF TO ENSURE COMPLIANCE WITH THE DUTY FOOD" and is object studying a legal problem of social and human involvement proceed to describe below.

Pursuant to Article 22 of Title V, Book II of the Code of Children and Adolescents, where the principal to the provision of food, ie the parent fail to pay two or more child support, Judge of the Family, Women, Children and Adolescents, at the request of the actor may order the respondent's personal urgency for up to thirty days, and in case of recidivism will be extended for sixty days, up to a maximum of one hundred eighty days.

As stated above, the urge staff, is a protective measure personal, involving the imprisonment of obliged to provide food, through which it seeks to compel compliance with the obligation owed, and ensure the right of children and adolescents, to receive the necessary assistance for their survival and proper development. However, this purpose is not met effectively, that deprivation of freedom prevents the obligor may have access to forms of production, so it is very difficult to meet the obligation. Thus generating a problem that causes the child or adolescent does not receive the benefit that it requires.

As noted, it would be the Code of Children and Adolescents, consider that the Judge or Justice of the Family, Women, Children and Adolescents, who knows the process, alternative security measures can be applied to urge staff who involve forced participation in productive activities aimed at obtaining the resources needed to meet alimony, thus satisfying food needs, while ensuring that it meets the best interests of children and adolescents.

The study is developed in accordance with the rules in force in the Academic System Regulations of the National University of Loja, and is supported by theoretical, and field results, which confirm the existence of the problem and support the approach of the corresponding amendment to the Code of Children and Adolescents, held at the end of work.

3. INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce que la niñas, niños y adolescentes, son un grupo de atención prioritaria de la sociedad ecuatoriana, por lo que el Estado, la sociedad y la familia están en la obligación de brindarles una protección especial, tanto en el ámbito público, como privado. Además, como no podía ser de otra forma, se reconoce a estas personas como titulares de todos los derechos comunes del ser humano, además de aquellos que les son específicos en razón de su edad.

Un derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes, es el de contar con una nutrición adecuada, que garantice su salud y desarrollo. Para hacer efectivo este derecho, y procurar que cuenten con los recursos suficientes para su subsistencia, se han incorporado tanto en el régimen civil ecuatoriano como en el Código de la Niñez y la Adolescencia, la institución jurídica de los alimentos.

Pese a la importancia que tienen la prestación de alimento, para el normal desarrollo de las niñas, niño y adolescentes, al permitir la satisfacción de su necesidades materiales, y la provisión de lo que necesitan para cubrir aspectos como alimentación, vivienda, vestido, educación, salud, entre otras, existen casos en que los progenitores, o los obligados subsidiarios evaden el cumplimiento de esta prestación. Dicha omisión, obedece en mucho de lo

casos a que no cuentan con los recursos económicos suficientes para cubrir cabalmente la obligación.

Cuando se produce el incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias, el Código de la Niñez y la Adolescencia, contempla la posibilidad de que pueda dictarse el apremio personal, el cual es aplicable tanto al obligado principal como también a los obligados subsidiarios en los casos previstos en la Ley. El apremio personal como medida que pretende el cumplimiento de la obligación alimenticia insatisfecha, implica la privación de la libertad del obligado, que puede mantenerse hasta por un lapso de ciento ochenta días.

Es cierto, que el apremio personal, se impone como una medida drástica que procura garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia, pero no siempre se logra este objetivo, pues como dije anteriormente existen mucho casos en los cuales los obligados atraviesan una situación económica realmente compleja, siéndole imposible proveer a las necesidades del alimentario, por lo que la persona permanece privada de la libertad, sin que la niña, niño o adolescente, reciban la prestación que les corresponde.

Revisando el régimen el Código de la Niñez y la Adolescencia, he podido establecer que en ninguna de sus normas se contempla la posibilidad de aplicar una medida alternativa al apremio personal, que permita que el obligado se involucre en una actividad productiva y obtenga los recursos necesarios para satisfacer la obligación, y de esta forma se cumpla

efectivamente con la finalidad del derecho de alimentos, que es proveer al alimentario de los suficiente para vivir de una manera digna.

Por lo tanto el problema que se aborda en este trabajo de investigación, es la falta de medidas alternativas al apremio personal, que garanticen el cumplimiento efectivo de la prestación de alimentos, y que sin implicar necesariamente la restricción de la libertad del obligado, contribuyan a que las niñas, niños y adolescentes puedan tener los recursos necesarios para subsistir.

El estudio realizado, se desarrolla bajo el título: **“NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN RELACIÓN A INCORPORAR MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR APREMIO PERSONAL DEL ALIMENTANTE, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA”**, y comprende de acuerdo con la normas pertinentes del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, las partes que brevemente descrito a continuación.

El título, el resumen en castellano e inglés, la revisión de literatura y como parte de ésta: un marco conceptual, doctrinario, jurídico y de legislación comparada, todo en relación directa con el objeto de estudio.

Además se presenta una descripción de los materiales y métodos empleados en la investigación, y se detallan los resultados obtenido en el

proceso investigativo de campo mediante la aplicación de las técnicas de la encuesta y la entrevista.

Como es de rigor en esta clase de trabajos, se realiza el proceso de verificación de objetivos y de contrastación de la hipótesis, tomando como referencia para ello los resultados obtenidos en la investigación.

Además, en la parte final del trabajo se realiza el detalle de las Conclusiones, Recomendaciones, y de la Propuesta Jurídica de Reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, constituyendo esta la parte propositiva de la investigación a través de la cual pretendo aportar a garantizar de mejor forma los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a recibir una prestación alimenticia que provea sus necesidades de manera eficiente, lo cuales hoy están expuestos a ser vulnerados por no contemplarse otra medida más que el apremio personal, que no siempre implica la satisfacción económica de la prestación.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

Para empezar la fundamentación teórica de este trabajo, es necesario estudiar los siguientes conceptos que tienen una relación directa con la problemática analizada.

4.1.1. El derecho de alimentos.

Es conveniente antes de estudiar la concepción jurídica de los alimentos, entender en qué consisten éstos, desde un punto de vista semántico, para lo cual recurro a la definición elaborada por la Academia, en la siguiente forma:

“ALIMENTO. (Del lat. Alimentum, de alére, alimentar). Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir. Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición”¹.

Desde su derivación etimológica la palabra alimento tiene relación con la acción de alimentar. Con este término se define el conjunto de sustancias que el ser humano y los animales deben comer o beber con la finalidad de poder subsistir, es el elemento indispensable que el ser vivo debe consumir para su nutrición.

¹ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA, Editorial Océano, Madrid-España, 2012, pág. 41.

El Diccionario Jurídico Espasa, aporta con un concepto acerca de lo que debe entenderse sobre los alimentos, en los siguientes términos:

“Tienen la consideración de alimento todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la normal nutrición humana”².

De acuerdo con la concepción anterior, similar a la definición semántica que se analizó previamente, los alimentos son entendidos como la sustancias, en estado sólido o líquido, naturales o transformadas por la mano del hombre, que por sus características y componentes son susceptibles de ser utilizados para la nutrición del ser humano.

Guillermo Cabanellas, aporta también con una apreciación conceptual, acerca de lo que son los alimentos, este autor escribe de forma textual lo siguiente:

“Las asistencias que por Ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. Los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales”.³

² DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA SIGLO XXI, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid-España, 2001, pág. 128.

³ CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial, Heliasta, S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 2001, pág. 20.

La definición anterior, encuadrada ya desde un punto de vista jurídico permite entender que los alimentos, son aquellas asistencias que se brindan a algunas personas para su subsistencia, de manera que pueda cubrir necesidades como alimentación, vestido, habitación, atención médica, educación, entre otras; y que están determinadas por la Ley, el contrato o el testamento. El concepto aporta además con una breve clasificación de los alimentos, señalando que estos pueden ser legales, voluntarios y judiciales.

Finalmente, la Enciclopedia Jurídica Omeba, aporta el siguiente concepto acerca de los alimentos:

“ALIMENTOS. Del latín alimentum, de alo, nutrir. Jurídicamente, comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra —por ley, declaración judicial o convenio— para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. La acción de alimentos es la que se promueve para obtener estos medios”⁴

Se confirma en la cita anterior la derivación de la palabra alimentos del término latino alimentum, que se asocia a la acción de nutrir. Desde el punto de vista jurídico, según lo señalado en la referencia que comentamos, los alimentos hacen referencia a todo aquello que una persona tiene derecho a recibir de otra, por determinarlo así la norma jurídica, la declaración judicial, o el convenio.

⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo II, Editorial Bibliográfica Omeba, México D.F., 2004, pág. 1356.

La finalidad de la institución jurídica de alimentos, es atender a la subsistencia habitación, vestido, asistencia médica, educación, e instrucción, de una persona que no puede proveerse de estas necesidades por sí mismas, y deben reclamar la prestación alimenticia de otras, que están obligadas por vínculos de orden familiar y legal; cuando estos no se prestan de forma voluntaria es necesario recurrir al planteamiento de la acción correspondiente para reclamarlos en el ámbito judicial.

Para concluir este subtema se debe precisar que los alimentos desde un punto de vista general hacen referencia a todos los nutrientes que debe ingerir el ser humano para su subsistencia y el normal funcionamiento de su organismo; y desde la perspectiva jurídica con esta palabra se hace referencia al derecho que le asiste a una persona, para recibir de otra lo necesario para subsistir, a través del pago de una prestación que le sirva para cubrir requerimientos como alimentación, vivienda, vestido, educación, salud, entre otros. Este derecho surge por vínculos de parentesco, y en el caso que la persona obligada a cumplir con la prestación alimenticia no lo haga de forma voluntaria, puede recurrirse a intentar la acción judicial correspondiente con la finalidad de que sea un Juez quien determine el monto de la prestación y dicte los mecanismos legales suficientes para garantizar que la misma se cumpla. Es una institución eminentemente social que permite garantizar el desarrollo y subsistencia de aquellas personas que por diferentes circunstancias no pueden mantenerse por sí mismas.

4.1.2. La obligación alimenticia.

De los elementos que se presentaron al analizar la concepción jurídica de los alimentos, se determinó que estos desde el punto de vista legal se definen como una prestación, que una persona está obligada a dar a otra, en razón de existir un vínculo jurídico, es decir una obligación alimenticia, respecto a la cual se han recopilado los siguientes criterios.

“La doctrina señala que la obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir”⁵.

De acuerdo con la cita anterior, se le da el nombre de obligación alimentaria a aquel vínculo que establece el deber que tiene una persona a la que se le da el nombre de deudor alimentario, de brindar a otro a quien se le denomina como acreedor alimentista, lo necesario para subsistir dignamente, este deber se establece considerando en todos los casos la capacidad económica del obligado, y las necesidades del beneficiario, cuya satisfacción se pretende con el pago de la prestación.

Gustavo Bossert y Eduardo Zannoni, han elaborado también una opinión acerca del concepto de la pensión alimenticia cuando concreta el siguiente comentario.

⁵ SALGADO, Alberto, Manual de Derecho de Familia, Editorial Oxford, México D.F., 2010, pág. 41.

“El derecho a percibir alimentos y la correlativa obligación de prestarlos- deriva de una obligación alimentaria legal, de contenido patrimonial, pero cuyo fin es esencialmente extrapatrimonial: la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida, para la subsistencia de quien lo requiere. De ahí que si bien el objeto del crédito alimentario es patrimonial, dinero o especie, la relación jurídica que determina ese crédito atiende a la preservación de la persona del alimentado y no es índole económica (en la medida que no satisface un interés de naturaleza patrimonial)”⁶.

Considerando la cita anterior se establece que el derecho a percibir alimentos y la obligación alimentaria, procede de un vínculo de carácter legal, de naturaleza patrimonial. Pero, la finalidad de la obligación de alimentos es en cambio de naturaleza extrapatrimonial, ya que está orientada a garantizar la satisfacción de las necesidades personales de un ser humano para la conservación de la vida, y la subsistencia de quien requiere de esa ayuda.

Si bien es cierto el objeto del crédito alimentario es de orden patrimonial, pues la prestación que contiene debe ser satisfecha en dinero o en especie, sin embargo la relación jurídica de la que proviene ese crédito, atiende a proteger la persona del alimentado, y no es de índole económica, sino más bien de naturaleza moral, humana y social, pues pretende preservarse el derecho de la persona a contar con lo indispensable para poder subsistir de una manera digna satisfaciendo sus elementales necesidades.

⁶ BOSSERT Gustavo, ZANNONI Eduardo, Manual de Derecho de Familia, Editorial Astrea, Buenos Aires-Argentina, 2003, pág. 56.

Otra apreciación de orden conceptual acerca de la obligación alimenticia es la siguiente:

“Entre las obligaciones derivadas del parentesco, figura, de modo preeminente, la obligación alimenticia, que es recíproca, pues el que la cumple tiene, a su vez, el derecho de exigirla. En virtud de esta obligación, el deudor debe procurar al acreedor todos los medios necesarios para que éste no carezca de alimentos, habitación, medicinas, educación, etc., es decir, lo necesario para vivir decorosamente”⁷.

Como se puede observar en la parte inicial de la definición se señala como una característica de la obligación alimenticia, es ésta deriva del parentesco, es decir del nexo de familiaridad existente entre las personas que intervienen como sujeto activo y pasivo del vínculo jurídico, que da lugar al derecho de alimentos.

Además se establece que la obligación alimenticia tiene la característica de ser recíproca, pues quien presta alimentos está también en el derecho de poder exigir que se le presten a él, cuando se encuentre en alguna de las circunstancias exigidas por la ley como presupuesto para que haya lugar a la reclamación de alimentos.

El vínculo jurídico en que consiste la obligación de prestar alimentos, da derecho al acreedor alimentario para poder exigir del deudor alimentario que

⁷ ALBORNOZ, Myriam, Manual de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Saylor, México D.F., 2008, pág. 215.

le procure de todos los medios económicos suficientes para que pueda proveerse una subsistencia digna, es decir cubrir sus elementales necesidades.

Considerando los elementos que se han prestado para el análisis en las líneas anteriores, es posible establecer que la obligación alimenticia es el vínculo jurídico, que existe entre un acreedor alimentario que es la persona que necesita que se le brinde una prestación para subvencionar sus elementales requerimientos, porque está en imposibilidad personal de hacerlo por sí misma; y el deudor alimentario, es la persona a la que la ley le impone la obligación de presta alimentos en favor de otra a la que se encuentra unida generalmente por vínculos de parentesco.

Para finalizar esta parte del trabajo es necesario señalar un concepto de orden personal respecto a la obligación alimenticia, determinando que esta es el vínculo jurídico que en base a una relación de parentesco, se establece entre una persona que está en el deber de brindar a otra lo necesario para su digna subsistencia.

Esta clase de obligación se basa en un criterio de orden humano y social, pues la finalidad de su incorporación en el ordenamiento civil es el de dar la posibilidad de que una persona que no puede subsistir por sí misma, reciba de otra con la que mantiene lazos de familiaridad, lo necesario para una vida digna.

4.1.3. La pensión alimenticia.

El objeto de la obligación tributaria es que una persona cumpla para con otra una prestación de carácter económico, que le permita subsistir, esta prestación recibe el nombre de pensión alimenticia, la misma que ha sido conceptuada por diferentes autores que se han ocupado del estudio de las instituciones del Derecho Civil, de entre los cuales se han escogido las siguientes referencias.

“PENSIÓN ALIMENTICIA. Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales para la existencia o en especial dispuestos. La pensión alimenticia difiere, pues de los alimentos, ya que en estos se cubren las necesidades del alimentista, sin entregarle cantidad alguna para que disponga de ella”⁸.

Sobre la base de la norma anterior, es posible determinar que la pensión alimenticia hace referencia al valor o cantidad de dinero que por una disposición de orden legal, por el acuerdo de las partes, el testamento, o la decisión de un juez, está obligada a pasar una persona en favor de otra, con la finalidad de que pueda obtener lo necesario para su alimentación, y para financiar las elementales necesidades de su subsistencia.

⁸ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Vigésimo Séptima Edición, Tomo VI, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 2001, pág. 194.

La pensión alimenticia es diferente a los alimentos, en cuanto estos describen el derecho de una persona para que otra le brinde lo necesario para su subsistencia, mientras que la pensión alimenticia es más bien el rubro o la cantidad económica que el obligado paga en favor del acreedor alimentario, para que pueda cubrir dichos requerimientos.

Otra opinión respecto al concepto de alimentos dice lo siguiente:

“La pensión de alimentos puede definirse como el deber impuesto a una o varias personas de asegurar la subsistencia de una u otra, suponiendo la conjunción de dos partes: una acreedora alimentista, que tiene el derecho a exigir y recibir los alimentos, y otra deudora-alimentante, que tiene el deber legal y moral de prestarlos”⁹.

De acuerdo con la referencia anterior la pensión de alimentos debe ser definida como el deber que se impone a una persona para poder asegurar la subsistencia de otra. En este tipo de pensión, se evidencian dos partes o sujetos, un acreedor que tiene el derecho de exigir y recibir los alimentos; y, otra deudora, a quien se le impone el deber legal y moral de prestarlos en la forma en que dispone la Ley.

Continuando con la recopilación de referencias conceptuales respecto a la prestación alimenticia, se cita el siguiente criterio.

⁹ <http://www.tuabogadodefensor.com/derecho-de-familia/todo-divorcio/pensionalimenticia.htm>

“La pensión alimenticia es el dinero pagado para el mantenimiento de sus hijos por parte del progenitor que no tiene la custodia. Existen distintas opciones a la hora de determinar la cantidad de dinero que conforma dicha pensión. En primer lugar, una cantidad mínima para satisfacer necesidades. En segundo lugar, la pensión alimenticia puede representar una proporción del ingreso neto del progenitor ausente. Por último, el sistema de tablas con escalas de ingresos, mediante el cual las cantidades se fijan como un porcentaje de los ingresos del padre ausente, sin exceder del 50% de esos ingresos”¹⁰.

Se ratifica el carácter económico de la pensión alimenticia, porque se la califica como el dinero que paga para el mantenimiento de sus hijos, el padre que no tiene la custodia.

Para la determinación de la pensión alimenticia existen diferentes opciones a la hora de establecer el monto o valor de la pensión, así en primer lugar se considera la cantidad suficiente para satisfacer las necesidades del beneficiario, también se considera que la pensión alimenticia puede representar una proporción del ingreso neto que percibe el progenitor obligado al pago de la prestación; y finalmente se consideran los valores establecidas en el sistema de tablas elaboradas tomando en cuenta la escala de ingresos que percibe el progenitor obligado, para determinar el monto de pensión al que tiene derecho el hijo o hija, en cuyo beneficio se paga la misma. En el Ecuador en la actualidad está en vigencia este último sistema.

¹⁰ MARIN, Teresa, El Derecho de Familia, Editorial Tirant Lo Blanch, Madrid-España, 2005, pág. 72.

Finalmente el concepto de orden personal acerca de la pensión alimenticia se concreta en el hecho de que ésta consiste en la cantidad de dinero que el alimentante debe aportar para que el alimentario pueda satisfacer sus elementales necesidades, es apreciable generalmente desde el punto de vista económico, pues se cumple con el pago del valor fijado como monto de la prestación alimenticia.

4.1.4. El alimentante.

La obligación de alimentos, entraña la participación de dos sujetos, uno de ellos es el alimentante respecto del cual se han estructurado las siguientes opiniones de orden conceptual.

El autor ecuatoriano Manuel Sánchez Zuraty define al alimentante en la siguiente forma:

“Persona a la que corresponde la obligación de dar alimentos”¹¹.

Es decir que se identifica al alimentante como el deudor de la prestación de dar alimentos, o sea como el obligado a brindar a otra persona lo necesario para su subsistencia. El concepto anterior permite identificar que es la ley, la que debe señalar a las personas a quienes se les puede imponer la obligación de dar alimentos.

¹¹ SÁNCHEZ ZURATY, Manue.I, Diccionario Básico de Derecho, Edit. Casa de la Cultura Ecuatoriana, Núcleo de Tungurahua, Ambato-Ecuador, 2001, pág. 53.

La obligación de prestar alimentos como se observó anteriormente, nace de la ley, es decir debe existir un presupuesto jurídico que le imponga a una persona la obligación de brindarle a otra lo necesario para su subsistencia, sin embargo es conveniente precisar que no sólo es indispensable que una persona se encuentre señalada en la norma jurídica como obligada a pasar alimentos, sino que además es necesario que cuente con la capacidad económica suficiente para poder cumplir con dicho deber, por lo tanto quienes no tengan tal capacidad quedarán excusados de la obligación, y la misma deberá ser impuesta a otras personas.

En realidad la condición económica del alimentante, se convierte en el primer elemento requerido para que pueda ser obligado a prestar alimentos, la persona que no tiene lo necesario para cubrir sus propios requerimientos, no podría ser obligada a satisfacer la subsistencia ajena.

Guillermo Cabanellas, presenta el siguiente concepto acerca del alimentador o alimentante:

“ALIMENTADOR O ALIMENTANTE. Quien alimenta. Una de estas voces, o ambas indistintamente, parecen adecuadas para contraponerlas a las de alimentista y alimentario en el sentido jurídico”¹².

¹² CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 2001, pág. 252.

De acuerdo con la cita se establece que tiene la condición de alimentante o alimentador, la persona que alimenta a otra. En el ámbito estrictamente jurídico dentro de la obligación tributaria, se considera al alimentante como la contraparte del alimentista o alimentario, que se convierte a su vez en el sujeto que se beneficia de la prestación alimenticia.

En definitiva es alimentante, la persona llamada por la ley para el cumplimiento de una prestación alimenticia en favor de otra que no tiene las condiciones necesarias para subsistir por sí misma; para que alguien sea obligado al pago de esta prestación es indispensable que cuente con la capacidad económica para ello.

4.1.5. El alimentario.

Otro de los sujetos que participa en la obligación alimenticia es el alimentario, al cual se lo ha definido por parte de algunos autores en la forma en se cita enseguida.

Guillermo Cabanellas, define al sujeto beneficiario de la obligación alimentaria en la siguiente forma:

“ALIMENTISTA O ALIMENTARIO. El que percibe los alimentos, en sentido legal”¹³.

¹³ CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 2001, pág. 252.

Es decir se considera como alimentario a la persona a quien la ley le reconoce el derecho a percibir alimentos en favor de otra, este beneficio se establece en razón de circunstancias debidamente descritas en la norma jurídica, y en el parentesco o relación de familiaridad que debe existir entre este sujeto, y el llamado a brindarle los alimentos.

Manuel Sánchez Zuraty, sostiene que alimentario es:

“La persona que tiene derecho de recibir alimentos”¹⁴.

Entonces se da el nombre de alimentario a quien la ley enumera dentro de aquellas que tienen el derecho para poder reclamar a otra, el alimentante, lo indispensable para su subsistencia.

Para ejercer el derecho de pedir alimentos, es necesario que la persona se encuentre realmente en circunstancias que hagan indispensable la ayuda ajena. Por lo tanto la persona que puede bastarse por sí misma, no tiene derecho a recibir alimentos de otra; y aún quien requiere el pago de una pensión alimenticia debe beneficiarse de ella solamente en la medida en que sea suficiente para la satisfacción de sus necesidades.

Para determinar la condición de necesidad del alimentario, es indispensable considerar algunas circunstancias, como por ejemplo su edad, el costo de la vida, la posibilidad de que pueda proporcionarse por sí mismo medios de subsistencia, entre otros.

¹⁴ SÁNCHEZ ZURATY, Manuel, Diccionario Básico de Derecho, Edit. Casa de la Cultura Ecuatoriana, Núcleo de Tungurahua, Ambato-Ecuador, 2001, pág. 53.

Concluyendo se establece que se le da el nombre de alimentario al acreedor de la obligación alimenticia, es decir a quien se beneficia del pago de la prestación hecha por el alimentante. Para presentarse como alimentario, y exigir el pago de la prestación en su favor, la persona debe encontrarse realmente imposibilitada de proporcionarse por sí misma las condiciones necesarias para su subsistencia.

4.1.6. El apremio personal.

La Ley contempla siempre medidas o mecanismos a través de los cuales pretende garantizar que sus preceptos se cumplan, uno de ellos que se aplica para el responsable del incumplimiento del pago de la prestación alimenticia es el apremio personal, respecto del cual se han recopilado las siguientes opiniones.

El apremio personal, ha sido definido por el autor Arturo García, quien lo concibe como:

“La medida que puede adoptar el Juez, con la finalidad de que se cumpla lo dispuesto por él en un proceso, y que consiste básicamente en compeler a la persona obligada, al cumplimiento de la disposición judicial. Una vez dictado el apremio personal si no se cumple la obligación, la persona sobre la cual recae esta medida podrá ser privada de su derecho a la libertad”¹⁵.

¹⁵ GARCÍA, Arturo, Manual de Derecho Procesal Civil Colombiano, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 2001, pág. 132

Se trata el apremio personal según lo mencionado por el autor de un mecanismo o medida cautelar, que es resuelta por el Juez, a propósito de garantizar las disposiciones que se han dado dentro del proceso. Como su nombre lo indica esta medida consiste en coaccionar a la persona obligada, para que cumpla la decisión judicial expedida en su contra; si resuelto el apremio no se cumple con la obligación, la persona podrá ser privada de su derecho a la libertad.

Por su parte el autor Raúl Goldstein define al apremio personal señalando que éste es:

“La privación del derecho de la libertad personal del individuo, disponiendo en su contra la encarcelación para que cumpla una sanción prevista en la norma legal”¹⁶.

El concepto anterior, delimita al apremio personal como la privación de la libertad de una persona, por la que se dispone su encarcelamiento hasta que cumpla con una sanción proveniente de un precepto jurídico.

En definitiva el apremio personal, es la privación de la libertad de una persona, como medio de coerción orientado a exigir el cumplimiento de la obligación impuesta por la ley o por la autoridad competente. En el caso que nos ocupa es la medida cautelar de orden personal, por la cual se priva de la libertad individual al alimentante, con la finalidad de obligarlo al cumplimiento de la pensión alimenticia.

¹⁶ GOLDSTEIN Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Cuarta Edición, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 2003, pág. 61.

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. El derecho a la seguridad jurídica.

Cuando la normativa legal no es suficiente para proteger de manera efectiva los derechos de las personas, se pone en riesgo un derecho esencial que es la seguridad jurídica, respecto del cual se hace un acopio doctrinario que permitirá entender adecuadamente en qué consiste esta garantía.

El autor ecuatoriano Luis Cueva Carrión, de forma textual aporta la siguiente posición doctrinaria sobre el derecho a la seguridad jurídica:

“Como se puede observar, entre nosotros, la seguridad jurídica es una categoría constitucional que obliga al Estado a tutelar los derechos económicos de los ciudadanos y el desarrollo de su bienestar mediante la instauración del Estado de Derecho, del orden y el fiel cumplimiento de la normatividad jurídica.

Pero, para que la seguridad jurídica se convierta en realidad no sólo se requiere de normas jurídicas previas, claras y públicas, sino también que sean aplicadas por “autoridades competentes”; “competentes” en todos los sentidos: que desarrollen su actividad dentro del campo que les corresponde, que no usurpen otras competencias, que tengan la valentía de ejercerlas a plenitud: con independencia, sabiduría y conocimiento”¹⁷.

¹⁷ CUEVA CARRIÓN, Luis, *El Debido Proceso*, Segunda Edición Actualizada y Ampliada, Ediciones Cueva Carrión, Quito-Ecuador, 2013, pág. 55.

Es decir que la seguridad jurídica se convierte en una categoría de orden Constitucional, que le impone al Estado la obligación de tutelar los derechos de las personas, y garantizar el bienestar de los mismos a través del a instauración de un Estado Derecho, basado en la garantía del orden y el fiel cumplimiento de los preceptos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Es entendible la posición del autor cuyo criterio se comenta en el sentido de establecer que para que la seguridad jurídica se convierta en una realidad, es indispensable además de la existencia de un ordenamiento legal expedito, basado en preceptos establecidos de forma previa, clara y pública, que estas normas sean aplicadas por autoridades competentes.

La competencia a la que se refiere el concepto, no tienen que ver únicamente con la determinación de la materia en la que deben actuar las juezas y los jueces, sino que debe estar demostrada en el conocimiento expedito del derecho, que actúen con la suficiente autonomía e independencia, y que sus resoluciones den muestra de que son verdaderos administradores de justicia, que como única guía de sus actuaciones tienen el afán por garantizar el imperio del derecho y de la ley, como la mejor forma de asegurar el orden y la equidad social. Es cierto, que aun cuando exista una Constitución absolutamente garantista, y se expidan leyes acordes con los nuevos lineamientos constitucionales, no se lograría adelantar demasiado, si de parte de las autoridades encargadas de aplicarlas no existe la adecuada competencia, el conocimiento, la

responsabilidad y el actuar idóneo en procura de la consecución de los objetivos sociales que la colectividad espera verificar en el ámbito de la justicia.

Mario Rafael Zambrano, ha elaborado también una posición doctrinaria acerca de lo que debe entenderse por seguridad jurídica, y lo ha hecho en los siguientes términos:

“La seguridad jurídica nace de la esencia del Estado constitucional de derechos, en donde se produce un orden jurídico que da seguridad a los bienes, a las personas, a las interrelaciones entre estas con el Estado, lo que permite en definitiva que haya un progreso social y económico del Estado”¹⁸.

Es importante el planteamiento que se recoge en la cita anterior, pues en realidad la vigencia de la seguridad jurídica está relacionada con la concepción misma del Estado constitucional de derechos, que está basado en un ordenamiento jurídico que está orientado a garantizar la suficiente seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de sus bienes y sus personas.

Así mismo es indispensable que se respete la seguridad jurídica en cuanto tiene que ver con las relaciones que existen entre las personas y el Estado, y entre los particulares entre sí, la seguridad jurídica efectivamente aplicada

¹⁸ ZAMBRANO SIMBALL, Mario Rafael, Los Principios Constitucionales del Debido Proceso y las Garantías Jurisdiccionales, Ediciones Industria Gráfica PH, Ediciones, Quito-Ecuador, 2009, pág. 105.

permite que se logre un progreso colectivo en el ámbito social, político, jurídico y económico.

Finalmente se aborda el planteamiento doctrinario realizado por la autora Ana María Rosero Rivas, acerca de la seguridad jurídica, y lo que debemos entender por ella.

“La seguridad jurídica, inmaterial o formal, como también se la llama, no consiste sino en la certeza del imperio de la Ley; esto es, en la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva; es además, un principio fundamental del Estado de Derecho, que se traduce en el aval que éste ofrece a toda persona, de que serán respetados sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes, y que por tanto no serán alterados o vulnerados posteriormente, contraviniendo la norma jurídica en virtud de la cual han sido adquiridos; es, por tanto, un bien colectivo”¹⁹.

La certeza del imperio de la ley, es una especie de sinónimo a través del cual se pretende significar lo que es la seguridad jurídica, en efecto ésta radica en la garantía que tiene el ciudadano de que el ordenamiento jurídico vigente en su país, será aplicado de manera objetiva en la tutela de sus derechos.

Por lo tanto la seguridad jurídica se convierte en uno de los principios fundamentales en los que se basa el Estado de Derecho, ya que se

¹⁹ ROSERO RIVAS, Ana María, La Seguridad Jurídica en el Ecuador, Contribución de la Procuraduría General del Estado, Instituto de Altos Estudios Nacionales, Quito-Ecuador, 2003, pág. 1.

configura como la garantía que este brinda a todas las personas, de que sus derechos consagrados en la Constitución y en las Leyes, serán respetados, y que en consecuencia no podrán ser objeto de alteración ni vulneración posterior, en contravención a la norma jurídica que los reconoce.

Estoy plenamente de acuerdo con la aseveración final que hace la opinión doctrinaria que comento, pues la seguridad jurídica es un bien colectivo, ya que nos ampara y protege a todas las personas que estamos bajo el imperio de la Constitución y las leyes del Estado ecuatoriano, en el sentido de que los derechos que se nos reconocen a través de sus normas no podrán ser conculcados ni desconocidos, y en este evento contaremos con las garantías necesarias para reclamar la correspondiente reparación.

De acuerdo con las referencias de orden doctrinario que se han considerado en su momento es posible determinar que la seguridad jurídica es uno de los derechos fundamentales, reconocido por el Estado ecuatoriano, como un Estado de derechos y justicia social en donde se procura a través del ordenamiento constitucional y social garantizar los derechos de los seres humanos, a través de un marco jurídico efectivo, no obstante es necesario que se cuente también con administradores de justicia capaces de despojarse de toda influencia y actuar motivados únicamente por los principios legales, doctrinarios y jurisprudenciales que son aplicables en esta materia de modo que se procure ante todo garantizar la tutela efectiva de los derechos de las personas.

4.2.2. El principio de interés superior de los derechos del niño.

Cuando se conmina al alimentante a sufrir un apremio personal que le impide realizar actividades económicas que le permitan obtener los recursos económicos suficientes para obtener lo necesario para asumir la pensión alimenticia, se está afectando el principio de interés superior de los derechos del niño, de allí que es conveniente abordar con elementos doctrinarios el estudio de este principio.

Como primer criterio doctrinario para el análisis, es necesario concretar la siguiente opinión.

“El llamado “interés superior del niño” debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño/niña. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña”²⁰.

Es decir el principio de interés superior, de acuerdo con el criterio doctrinario anterior, se aplica para determinar que en los casos en que exista conflictos de derechos de igual rango, primará siempre el interés superior de las niñas o los niños sobre los de las demás personas. Por lo tanto, ni siquiera los

²⁰ GATICA, Nora, y CHAIMOVIC, Claudia: “La justicia no entra a la escuela. Análisis de los principales principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño”, Editorial Jurídica S.A., Buenos Aires-Argentina 2002, pág. 21.

derechos de los progenitores o del propio Estado, podrá ser considerado prioritario, respecto de los derechos de las niñas o los niños, éstos prevalecerán siempre.

Paula Constanza Sardegna, también ha opinado de forma específica acerca de lo que debe entenderse como principio de interés superior, y su apreciación se sintetiza en la siguiente forma:

“La única interpretación posible del principio del interés superior del niño es identificar este interés con sus derechos reconocidos en la Convención, es posible afirmar que por aplicación de este principio la protección de los derechos del niño prima por sobre cualquier consideración cultural que pueda afectarlos, así como sobre cualquier otro cálculo de beneficio colectivo”²¹.

De acuerdo con la cita realizada, la interpretación del principio de interés superior, tiene que ser identificada a partir de la aplicación efectiva de los derechos que se encuentran reconocidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño, instrumento de obligatoria aplicación en esta materia, por ser el que reconoce los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el contexto internacional.

Por la aplicación del principio de interés superior de los derechos del niño, se consagra que la protección de los derechos del niño, tiene preferencia sobre cualquier otra consideración de orden cultural, jurídica o social que

²¹ SARDEGNA, Paula Constanza, Recepción del Principio de Interés Superior del Niño en el Ámbito Internacional, Editorial Sociedade do Conhecimento, Brasilia-Brasil, 2004, pág. 43.

pueda poner en riesgo de afectarlos, así también esta protección primará sobre cualquier otro beneficio de orden colectivo.

También, se ha considerado conveniente citar el criterio aportado por Miguel Cillero, en su obra *Derechos Humanos de la Infancia*, en donde se señala lo siguiente:

“Es una garantía de que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro.

Así el interés superior de los derechos del niño indica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo”²².

Por lo tanto el principio de interés superior, desde la percepción doctrinaria debe ser entendido como la garantía reconocida en favor de los niños, para que antes de que se tome una medida respecto de ellos o de sus derechos,

²² CILLERO Miguel, *Derechos Humanos de la Infancia*, Editorial Oxford, México D.F., 2008, pág. 54.

se resuelva considerando siempre la prioridad de sus derechos y que no se los conculque o desconozca.

Por lo tanto el principio de interés superior de los derechos del niño pretende superar dos situaciones de orden extremo que tienen que ver por un lado con el autoritarismo o abuso de poder que se aplica cuando se toma decisiones referidas a las niñas, o los niños; y por otro lado el paternalismo de las autoridades respecto de favorecer a otros sectores distintos, en perjuicio del interés superior de los derechos de los menores.

De allí el interés superior de los derechos del niño, debe orientar la acción de los gobiernos y de las sociedades, para realizar el máximo esfuerzo, a objeto de brindarles las condiciones más favorables para que puedan vivir y desplegar sus potencialidades.

El interés superior de los derechos del niño, implica dentro de sí la obligación de que independientemente de los aspectos de orden político, social o económico, que confluyen siempre para la actuación del Estado y de la sociedad es indispensable que se asignen todos los recursos necesarios para que este sector vulnerable de la sociedad cuente con todas las condiciones que les permitan desarrollarse de una forma integral. Es indispensable procurar por lo tanto crear las condiciones suficientes para que el interés superior de los derechos del niño se cumpla efectivamente en todos los ámbitos entre los cuales esta garantía se pone en juego.

4.2.3. La aplicación de medidas alternativas al apremio personal.

Como se observó en la parte conceptual correspondiente al apremio personal, este consiste en una medida restrictiva de la libertad, por lo que se plantea la aplicación de medidas alternativas, siendo necesario fundamentar este criterio, en elementos de orden doctrinario entre los cuales se es conveniente puntualizar los siguientes:

“Las medidas alternativas a la privación de libertad constituyen un grupo de figuras legales de diverso tenor, aplicables cada una a muy diversas situaciones penales, que encuentran su denominador común en la circunstancia de permitir a los individuos el cumplimiento del derecho a circular libremente.

En términos psicosociales, la principal posibilidad que ofrecen las medidas alternativas a la privación de libertad es que permiten al sujeto que ha cometido un delito, saldar su deuda con la sociedad en contacto permanente con ella, sin necesidad de verse privado de su libertad en el marco de una institución total.

El deterioro que produce el encierro impacta en un importante costo social, económico y subjetivo de una magnitud no comparable con las medidas alternativas a la privación de libertad”²³.

Tomando en cuenta el aporte anterior, se entiende que las medidas alternativas a la privación de la libertad, son figuras de orden legal, que se

²³ CORACH Irene, DI NELLA Yago, Aportes de la Psicología Forense a la Aplicación de Medidas Alternativas a la Privación de la Libertad en la Administración de Justicia Penal, Editorial CONICET-UBA-UNLP, Buenos Aires-Argentina, 2004, pág. 1.

aplican a diversas situaciones que implican la imposición de una penal, y que encuentran como elemento de orden común, el permitir que las personas que están sometidas a ellas, puedan ejercer de forma libre su derecho a la movilidad o circulación individual.

Desde la perspectiva psicológica y social, la finalidad principal de las medidas alternativas para la privación de la libertad del ser humano, es que le permiten a quien ha cometido alguna falta sancionada con esta pena, pueda saldar su deuda con la sociedad, sin ser alejado de ella, ni verse restringido de su libertad al ser recluido en una institución que garantice su aislamiento.

La privación de la libertad en un Centro de Rehabilitación Social, implica un deterioro en la personalidad del ser humano, que implica también un costo social, económico de una magnitud que no puede compararse con el impacto que generaría la aplicación de sanciones alternativas a la privación de la libertad.

En realidad la privación de la libertad a través de imposición de sanciones como el apremio personal que implica el internamiento de la persona en un Centro de Rehabilitación Social, significa un enorme deterioro de orden psicológico en el individuo y una pérdida social y económica difícil de cuantificar por cuanto la persona recluida no tiene la oportunidad de desarrollar actividades dignas que le permitan desarrollar su personalidad y obtener recursos económicos.

Rodrigo Escobar Gill, también aporta una opinión de orden doctrinario relacionado a la aplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad individual.

“En un Estado democrático de derecho, el respeto por los derechos humanos constituye un pilar fundamental, por lo tanto, es obligación del Estado abstenerse de intervenir arbitraria e innecesariamente en los derechos y libertades de los ciudadanos, así como garantizar su plena efectividad. Ahora bien, si tenemos presente la gran importancia que tiene el derecho a la libertad personal dentro de los derechos civiles y políticos y su reconocimiento en los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, es necesario reconocer que cualquier restricción o privación a la libertad deberá fundarse en motivos previamente establecidos en la ley y solo procederá cuando sea absolutamente necesaria.

En el ámbito internacional de los derechos humanos se han adoptado por los organismos de la OEA y de la ONU diversos instrumentos orientados a impulsar la adopción de medidas sustitutivas a la privación de la libertad personal”²⁴.

En verdad dentro del nuevo concepto del Estado de derecho, la observancia y el respeto a los derechos del ser humano, constituye su pilar fundamental. De allí que es necesario, que el ente estatal se abstenga de ejercer un poder punitivo ciego, restrictivo e irrespetuoso de los derechos fundamentales y entre ellos de la libertad individual del ser humano, coaccionándola o limitándola, cuando no es absolutamente necesario.

²⁴ ESCOBAR GILL, Rodrigo, Medidas Sustitutivas a la Privación de la Libertad, Editorial Universidad Javeriana de Colombia, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 46.

La libertad personal del hombre tiene un lugar preponderante en la escala de los bienes jurídicos que le son reconocidos al ser humano, por lo que ha sido objeto de reconocimiento y garantía en diferentes instrumentos internacionales y dentro de los ordenamientos constitucionales y legales de los estados, de allí que cualquier restricción a este derecho debe estar motivada por asuntos en que esta limitación sea absolutamente necesaria. Este no es el caso, pienso yo del apremio personal por concepto de alimentos, donde mucho mejor sería que el alimentante incumplido sea compelido a realizar algún tipo de actividad que le permita obtener los recursos suficientes para asumir la obligación alimenticia insatisfecha.

Por lo tanto al ser el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia social es conveniente que en lugar del apremio personal, pueda aplicarse la imposición de medidas alternativas que deben ser cumplidas de forma obligatoria por parte del alimentante, con la finalidad de obtener recursos suficientes que le permitan asumir la obligación alimenticia para con el alimentario, y de esta forma cumplir la finalidad social del derecho de alimentos, que no está en sancionar a quienes incumplen la prestación impuesta por la Ley, sino en lograr que las personas que no pueda proveerse su subsistencia por sí misma, puedan recibir de otras la ayuda económica indispensable para cubrir sus necesidades, objetivo que no se verifica recluyendo bajo la figura de apremio personal al obligado a prestar alimentos, pues la privación de libertad le impide más bien el cumplimiento de la obligación que le impone la ley.

4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1. En la Constitución de la República del Ecuador.

En el ordenamiento constitucional ecuatoriano se encuentran incorporadas algunas normas que tienen relación con la problemática que se aborda en este trabajo, entre las cuales es indispensable analizar las siguientes:

“Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”²⁵.

El artículo determina que las niñas, niños y adolescentes, son uno de los grupos de atención prioritaria y especializada tanto en el ámbito público como privado. Este reconocimiento obliga al Estado, la sociedad y la familia, a desarrollar todas las acciones orientadas a que se garantice esa prioridad en la atención de los principales requerimientos y necesidades de dichas personas, deber que se hace preponderante especialmente en los casos en que se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad.

²⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2013, pág. 35.

Como se observó en el desarrollo de los criterios teóricos expuestos precedentemente en esta investigación, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su desarrollo integral y a la aplicación del principio de interés superior de sus derechos, sobre esto la Constitución de la República del Ecuador, señala:

“Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de la demás personas”²⁶.

Conforme a lo establecido en el artículo anterior, en el Ecuador, tanto el Estado como la sociedad y la familia, están en el deber de promover que las niñas niños y adolescentes puedan desarrollarse de una manera integral, esta obligación es impuesta con el carácter de primordial, y está orientada a que estas personas puedan ejercer de una manera plena sus derechos.

La segunda parte de la disposición citada, hace referencia al principio de interés superior, el cual se trata de un principio de carácter universal según el cual los derechos que les son reconocidos a las niñas, niños y adolescentes prevalecerán sobre las demás personas. Para que tenga vigencia este principio reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, será necesario que como se mencionó en la parte pertinente del

²⁶ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2013, pág. 39.

marco doctrinario de este trabajo, se realice la ponderación suficiente de manera que los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se apliquen incluso por los del propio estado o de sus familiares.

Como seres humanos, las niñas, niños y adolescentes, son titulares de los derechos que el Estado preconiza en favor de las personas en general, así queda claramente establecido en la siguiente norma:

“Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas”²⁷.

²⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2013, pág. 39.

El primer inciso de la norma constitucional que se cita, reconoce que las niñas, niños y adolescentes son titulares de todos los derechos comunes a los seres humanos, a estos se suman los que el Estado les reconoce considerando de manera especial su edad.

El derecho fundamental que el Estado reconoce a las niñas, niños y adolescentes, es la vida, respecto de la cual implementa una protección jurídica que comprende el cuidado y protección, desde el momento de la concepción del nuevo ser.

Según se establece en el segundo inciso de la norma constitucional que estoy comentando, son derechos específicos reconocidos en favor de las niñas niños y adolescentes, los siguientes: la integridad personal en el ámbito físico y psicológico; la identidad personal que comprende el derecho al nombre y la ciudadanía; la salud integral y la nutrición, dentro de este derecho encaja la garantía jurídica reconocida en la legislación ecuatoriana para que las niñas, niños y adolescentes puedan recibir la ayuda necesaria de las personas obligadas para con ellos, a través del pago de una prestación alimenticia; la educación asociada a la cultura, el deporte y la recreación; la seguridad social; el derecho a tener una familia y las garantías indispensables de mantener una convivencia familiar y comunitaria; la participación social; el respeto a la libertad y a la dignidad; el derecho a que se les consulte sobre aquellos aspectos que puedan afectarles; la educación dentro del contexto lingüístico y cultural propio de los pueblos y nacionalidades a las que pertenecen; y el derecho a recibir la información

suficiente sobre sus progenitores o los familiares que permanezcan ausentes, exceptuando aquellos casos en que esto pueda ser perjudicial para el bienestar del menor; otro de los derechos constitucionales que se reconoce a las niñas, niños y adolescentes, es la libertad de expresión y asociación, que se hace efectivo a través del libre funcionamiento de los consejos estudiantiles y las demás formas de organización.

En este trabajo se trata de confirmar la necesidad de que la privación de la libertad que implica la disposición del apremio personal en contra del alimentante, pueda ser sustituida por medidas alternativas, que permitan que el obligado se involucre en actividades productivas que le permitan obtener los recursos necesarios para satisfacer la obligación para con el alimentario. En relación con lo mencionado es conveniente citar y comentar la siguiente norma constitucional.

“Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas.

1. La privación de la libertad no será la regla general...

11. La jueza o juez aplicará medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la Ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos condiciones y requisitos establecidos en la Ley”²⁸.

²⁸ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2013, pág. 59-60.

Es decir, que en el Estado constitucional de derechos y justicia social, en el que vive actualmente la sociedad ecuatoriana, la privación de la libertad se aplica como una medida de carácter excepcional; sin embargo respecto del incumplimiento de la prestación alimenticia por parte del obligado a prestar alimentos, en la práctica jurídica ecuatoriana, la privación de la libertad, es la regla y se cumple a través del apremio.

La privación de la libertad, mediante el apremio personal del alimentante, se aplica en todos los casos en que no se ha satisfecho la obligación alimenticia, y se adeuda dos o más pensiones alimenticias, sin considerar que de acuerdo con el numeral 11 del artículo 77, la jueza o el juez que conoce un proceso legal, puede aplicar medidas alternativas a la privación de la libertad.

Sin embargo es obvio que el precepto constitucional al que hago referencia en el párrafo anterior, no puede cumplirse en la actualidad en la sociedad ecuatoriana, pues claramente se menciona en la Constitución, que las sanciones alternativas serán aplicadas de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la Ley. Por lo tanto el apremio personal, como medida cautelar de orden personal dictada para garantizar el cumplimiento de la obligación del alimentario, no puede sustituirse por una medida alternativa, porque no se han desarrollado en la Ley, y específicamente en el Código de la Niñez y la Adolescencia, las disposiciones legales necesarias para determinar la forma de aplicación de las medidas alternativas, los casos, plazos, condiciones y requisitos en que

son aplicables, siendo esta delimitación, la que pretende realizarse como aporte final del presente trabajo investigativo.

Por el hecho de no existir una norma jurídica que garantice efectivamente el derecho de la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario, al poder recibir del obligado la prestación económica para la satisfacción de sus elementales necesidades se afecta el derecho a la seguridad jurídica respecto del cual la Constitución de la República del Ecuador, dispone lo siguiente:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”²⁹.

Es decir de acuerdo con el criterio expuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la seguridad jurídica como uno de los derechos de protección de las personas está fundamentada en el respeto a las normas constitucionales, y en la existencia de normas legales establecidos de una forma previa, clara y pública, de forma que puedan ser aplicadas por las autoridades competentes.

Respecto de la temática que nos ocupa considero que no puede hablarse de una seguridad jurídica respecto al cumplimiento de la obligación alimentaria,

²⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2013, pág. 61.

por lo que a través de la aplicación del apremio personal lo que se logra es la privación de la libertad del alimentario, sin que éste tenga la oportunidad de desarrollar alguna actividad productiva a través de la cual le sea posible obtener los recursos suficientes para asumir el monto de la prestación incumplida.

Entonces se afecta el principio de interés superior y el derecho de las niñas, niños y adolescentes de recibir a través de la prestación alimenticia, los recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades, porque en el actual sistema de rehabilitación social, y especialmente en los centros de privación de la libertad que existen actualmente en el Ecuador, no se cuenta con actividades a través de las cuales el alimentante tenga la oportunidad de producir recursos y satisfacer las necesidades del alimentario, consecuentemente no existe seguridad jurídica respecto al cumplimiento efectivo de las garantías que comprende el derecho de alimentos, en beneficio de las niñas, niños y adolescentes que tienen la condición de alimentarios.

4.3.2. En el Código de la Niñez y la Adolescencia.

En la legislación ecuatoriana, a partir del 3 de enero del 2003, se encuentra en vigencia el Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual contempla algunas normas relativas al derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes a las cuales me refiero puntualmente enseguida.

“Art. ... (2).- Del derecho de alimentos.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva”³⁰.

La norma anterior permite en primer lugar, determinar que el derecho de alimentos, propio de la naturaleza de la relación parento filial, es decir entre padres e hijos; además se trata de una garantía relacionada de una forma

³⁰ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, pág. 1.

directa con el derecho a la vida, y la supervivencia con un nivel de vida digno.

El propósito del derecho de alimentos, es el de garantizar que una persona proporcione a otra los recursos suficientes para que pueda satisfacer sus necesidades básicas entre las que se incluye las siguientes: alimentación nutritiva y suficiente; salud, que implica prevención, atención médica y provisión de medicinas; educación; cuidado y protección; vestuario adecuado; vivienda; transporte; cultura, recreación y deportes; y finalmente la rehabilitación y ayudas técnicas si el alimentario padece algún tipo de discapacidad.

Como se dijo antes la prestación que implica el derecho de alimentos, tiene algunos titulares o beneficiarios, respecto a esto el Código de la Niñez y la Adolescencia, señala:

“Art. 4.- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que

les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse³¹.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del artículo anterior, los principales titulares del derecho para reclamar alimentos, son las niñas, niños y adolescentes. A esta regla se aplica la excepción de aquellos que se hayan emancipado voluntariamente y posean ingresos propios para su manutención.

También se reconoce el derecho a reclamar alimentos, en favor de las personas adultas, menores a veintiún años de edad, que prueben que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo, y que esto les impide ejecutar alguna actividad productiva; esta titularidad se reconoce siempre que dichas personas carezcan de recursos propios y suficientes para proveerse por sí mismas de lo necesario para su subsistencia.

Finalmente se reconoce derecho como alimentarios a las personas de cualquier edad, afectadas por algún tipo de discapacidad que afecte sus

³¹ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, pág. 2.

condiciones físicas o mentales, y les impida o haga difícil procurarse los recursos para subsistir por sí mismas. Para acreditar este estado, es necesario que se presente el correspondiente certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades, o por la institución de salud que hubiere conocido de la enfermedad de la persona.

Si existe un titular o beneficiario de la prestación alimenticia, es evidente también que dentro de la relación jurídica que implica esta obligación, debe existir también un obligado, respecto a esto el Código de la Niñez y la Adolescencia dispone:

“Art. 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia³².

El inciso primero del artículo citado, deja absolutamente claro que los padres son los principales obligados al cumplimiento de la prestación alimenticia, y que esta obligación subsiste aún en el caso en que el alimentante haya sido suspendido o privado de la patria potestad sobre su hijo o hija.

Es decir los padres son los principales obligados a satisfacer los alimentos, pero la Ley contempla la posibilidad de que se reclame el pago de alimentos a ciertos obligados subsidiarios, esto será posible en los casos

³² CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, pág. 3.

taxativamente numerados en la norma y que son: que exista ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad que afecte a los obligados principales; estas situaciones tendrán que ser debidamente comprobadas por quien pretende beneficiarse de ellas.

Cuando se verifique alguno de los casos antes mencionados, el juez ordenará que la prestación sea satisfecha o completada, en atención a la capacidad económica y cuando no estén afectados por alguna discapacidad, por los siguientes obligados subsidiarios: los abuelos o abuelas del alimentario; los hermanos o hermanas del alimentario que hayan cumplido veintiún años de edad, y que no estén recibiendo una prestación alimenticia; los tíos o tías del alimentario.

El Juez, aplicando el orden mencionado en el párrafo anterior, y considerando los grados de parentesco señalado, de manera simultánea y en razón de la capacidad económica de esas personas, regulará la parte en que deben proveer a la pensión alimenticia, hasta que se complete el monto de la pensión fijada, o señalará si deben asumirla en su totalidad, según el caso.

Los obligados subsidiarios que hubieren realizado el pago, tienen potestad para ejercer una acción de repetición de lo pagado contra el obligado principal; los jueces están obligados a aplicar de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano, con la finalidad de garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes hijos de padres

migrantes, a percibir alimentos, disponiendo para ello todas las medidas suficientes para que se haga efectivo el cobro de la correspondiente pensión.

Finalmente se establece el deber de las autoridades de actuar con diligencia para asegurar que se respeten y cumplan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, aplicándose la correspondiente responsabilidad en los casos de negligencia.

Continuando con el análisis de las normas pertinentes del Código de la Niñez y la Adolescencia, cito a continuación el precepto legal que regula el apremio personal como medida cautelar aplicable al alimentante para coaccionarlo al pago de la prestación alimenticia.

“Art. 22.- Apremio personal.- En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios³³.

El inciso primero del artículo anterior determina los presupuestos para que sea procedente la aplicación del apremio personal cuando meciona, que cuando el obligado principal, padre o madre del alimentario, no cumpla con el pago de dos o más pensiones alimenticias; el Juez puede a petición de parte y luego de constatar el no pago, disponer el apremio personal del alimentante, medida restrictiva de la libertad que puede durar hasta treinta días, adicionalmente se dispondrá la prohibición de salid del país.

Si el alimentante reincide en el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, la restricción de la libertad a través del apremio personal se puede extender por sesenta días y hasta un máximo de ciento ochenta días.

³³ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012, pág. 22.

En la misma providencia que contiene la resolución a través de la cual se ordena el apremio del alimentante, el juez ordenará también el allanamiento del lugar en que se encuentra, para esto es requisito esencial que preceda una declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado, que debe ser realizada por quien solicita la aplicación del apremio.

Antes de disponer la libertad del alimentante que adeuda el pago de la pensión alimenticia, el Juez competente, realizará la liquidación del total de lo adeudado, y receptorá el pago que se efectuará en efectivo o mediante cheque certificado, una vez que se ha cancelado la totalidad de la obligación el Juez puede disponer la libertad inmediata del alimentante.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, el Juez competente podrá ejecutar el pago en contra de las demás personas obligadas a cumplir con la prestación de alientos. Y este mismo procedimiento se aplicará para el caso de que el obligado incumpla dos o más obligaciones que hayan sido asumidas a través de un acuerdo conciliatorio.

Como podemos observar el apremio personal como medida cautelar destinada a garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, implica la restricción de la libertad de la persona obligada; respecto a esto es preciso indicar que el Código de la Niñez y la Adolescencia no contempla ninguna medida alternativa a la privación de la libertad, la cual deberá cumplirse en los centros de privación de la libertad de personas adultas que existen en las diferentes jurisdicciones territoriales del país.

Es importante indicar que el apremio personal no se aplica únicamente en contra de los obligados principales al pago de la prestación alimenticia, pues por disposición del Código de la Niñez y la Adolescencia, esta medida es aplicable también en contra de las personas que tienen la condición de obligados subsidiarios, así lo establece el artículo que cito y comento en la siguiente forma:

“Art. 23.- Apremio personal a los obligados subsidiarios.- El juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en esta ley”³⁴.

La disposición legal anterior determina de forma clara que el juez que conoce el proceso de alimentos puede dictar el apremio personal de las y los obligados subsidiarios, que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, y bajo prevenciones legales, no han cumplido con la obligación de pago conforme a lo previsto en la norma jurídica. Por efecto de la vigencia del artículo 23 del Código de la Niñez y la Adolescencia el Juez que conoce el proceso de alimentos tiene facultad para disponer el apremio personal del obligado subsidiario, ésta situación me parece injusta pues no es posible que una persona a la que no le corresponde la obligación natural de pasar alimentos a la niña, niño o adolescente que tiene la condición de alimentario, sea sometida al apremio personal.

³⁴ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012, pág. 22.

Es preciso indicar, que el apremio personal en contra de los obligados subsidiarios viene siendo aplicado en el país, de hecho existen muchas denuncias acerca de cómo personas de la tercera edad que son también uno de los grupos de atención prioritaria de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, son privadas de su libertad por pesar en su contra una orden de apremio personal por el incumplimiento de prestaciones alimenticias en calidad de obligados subsidiarios.

En el caso de los tíos y de los hermanos mayores de veintiún años del alimentario aun cuando no son personas que se encuentran consideradas como grupo de atención prioritaria, es evidente que la restricción de la libertad por haberse dictado el apremio en razón de haberse convertidos en deudores incumplidos de una obligación alimentaria de carácter subsidiario, implica una vulneración a otros derechos fundamentales como el trabajo, la convivencia familiar, etc., que por lo menos quedan en suspenso hasta que no se decreta la libertad de la persona contra la que se ha dictado el apremio.

Particularmente no estoy de acuerdo en que la obligación personalísima de los progenitores, de brindar lo necesario para la subsistencia de sus hijos, sea traspasa a otras personas pues si bien existen vínculos de parentesco, pienso que la obligación de alimentar y proteger a los hijos corresponde de manera estricta y única a los progenitores, por lo que no justifico de ninguna forma el que los obligados subsidiarios puedan ser incluso objeto de apremio para exigir el pago de una obligación que naturalmente no les corresponde asumir.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.

Para finalizar la recopilación de los elementos teóricos relacionados con el trabajo es conveniente revisar la forma en que se ha regulado lo concerniente a la sustitución del apremio personal, en contra del obligado a prestar alimentos, en las legislaciones de otros países, para ello se ha tomado en cuenta lo dispuesto en los siguientes cuerpos legales.

4.4.1. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES DE PUERTO RICO.

En la legislación puertorriqueña, se incorporó recientemente, para ser concreto a partir del 22 de julio del 2012, la posibilidad de que las personas privadas de la libertad por concepto de obligaciones alimenticias, realicen actividades productivas para el cumplimiento de su obligación así se establece en la Ley Orgánica de la Administración Para el Sustento de Menores de ese país, que en su artículo 31, parte pertinente, dice:

"Disponiéndose que en aquellos casos en que el tribunal ordene el encarcelamiento por desacato en el cumplimiento de la orden de pago de pensión alimentaria, podrá ordenar el arresto domiciliario siempre y cuando la persona sujeta a la jurisdicción del tribunal acepte cumplir con algunas de las siguientes condiciones:

- Participar en el programa de trabajo que le asigne el Departamento de Corrección y acepte percibir como pago la misma cantidad que se le asigna a los confinados que prestan

labores en algún programa del Departamento. A tales efectos, se autoriza al Departamento de Corrección y Rehabilitación entrar en acuerdos colaborativos con los departamentos de Agricultura, Educación y de Transportación y Obras Públicas, y con cualesquiera otras instituciones, públicas y privadas, para que las partes alimentantes que incumplan con el pago de la pensión lleven a cabo tareas de recogido de café u otras actividades agrícolas, mantenimiento de escuelas públicas, ornato y construcción, entre otras"³⁵.

Es decir a través de la norma anterior se incorpora en la legislación de Puerto Rico, la posibilidad de que las personas que están privadas de la libertad por incumplimiento de pensiones alimenticias realicen alguna actividad de tipo laboral, que les permita obtener los recursos suficientes para la satisfacción de la obligación; un régimen normativo similar a éste, pero adecuado a la realidad nacional ecuatoriana y regulado de manera que las posibilidades laborales sean más amplias, es el que se propondría introducir al Código de la Niñez y la Adolescencia del Ecuador, como resultado final del trabajo que se ejecuta.

4.4.2. CÓDIGO CIVIL DE MÉXICO.

En el caso de la legislación mexicana, ha sido posible determinar que en el Código Civil, existe la siguiente disposición que tiene que ver con las medidas que se aplican con la finalidad de asegurar el pago de los alimentos por parte del obligado a prestarlos.

³⁵ www.oslpr.org/.../%7B67C37B79-D2B7-45D9-8BF9-972... - Puerto Rico

“Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”³⁶.

De acuerdo con la norma anterior, el aseguramiento en materia de alimentos se aplica, a través de la constitución de una hipoteca, prenda, fianza o depósito, de una cantidad por parte del deudor con la finalidad de que puedan cubrirse los alimentos, esta garantía deberá ser declarada como suficiente por parte del Juez, en los casos en que el obligado principal no tenga los medios para garantizar el pago de la obligación, deberá constituirse la mencionada garantía considerando el patrimonio de los obligados subsidiarios.

Como se puede observar en la legislación puertorriqueña existe la incorporación de normas jurídicas a través de las cuales el obligado al pago de prestaciones alimenticias, con la finalidad de satisfacer las mismas puede involucrarse en actividades de orden laboral que le permitan obtener los recursos económicos necesarios para cubrir la prestación, en este caso se concreta el aporte que el mismo Estado debe realizar a través del desarrollo de planes productivos por parte de las instituciones públicas que permitan la realización de dichos programas productivos.

Por otro lado la legislación civil mexicana, incorpora en cambio una especie de garantía para que sea factible el aseguramiento de la pensión alimenticia

³⁶ CÓDIGO CIVIL DE MÉXICO, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

insatisfecha en favor del alimentario de manera que se proteja de forma positiva sus derechos.

En resumen la normativa contenida en la legislación especializada de Puerto Rico y de México, se incorpora las normas legales necesarias para poder garantizar de una forma eficiente el pago de las obligaciones por parte del alimentante, de manera que en vez del apremio personal se puedan aplicar medidas alternativas que permitan obtener los recursos necesarios para satisfacer la pensión en favor del alimentario.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

A continuación se hace una descripción de los recursos de orden metodológico que fueron empleados en el desarrollo del presente trabajo investigativo:

5.1. MATERIALES.

Dentro de los materiales que se emplearon para realizar este estudio, están principalmente los que detallo a continuación: obras, textos, códigos y leyes que tienen relación con el problema analizado, material de escritorio, calculadora, computadora, impresora y proyector infocus.

5.2. MÉTODOS.

Para desarrollar cada una de las etapas que comprende el proceso investigativo ejecutado, se hizo necesario el empleo de los siguientes métodos:

Método científico: este método fue empleado desde el desarrollo del proyecto de investigación, pues a través de su utilización se logró determinar la existencia del problema analizado, planteando en torno al mismo algunos objetivos e hipótesis que son los que sustentan la ejecución del proceso investigativo.

Método inductivo-deductivo: Se trata de un método que a través del proceso inductivo permitió determinar las manifestaciones del problema en los diferentes ámbitos de la sociedad ecuatoriana especialmente en lo que tiene que ver con el incumplimiento de una prestación efectiva en beneficio del alimentante; y luego de establecido el problema, a través de la deducción fue posible determinar las posibles causas del mismo, que están básicamente en la insuficiencia jurídica del Código de la Niñez y la Adolescencia, al no contemplar medidas alternativas al apremio personal que permitan al obligado desarrollar actividades productivas para obtener recursos con los que pueda cubrir la pensión.

Método analítico-sintético: El método analítico sintético, como su nombre lo indica fue empleado con la finalidad de analizar cada una de las posiciones teóricas presentadas en el ámbito conceptual, doctrinario y jurídico, así como también los criterios manifestados por parte de las personas que participaron en la encuesta y en la entrevista, además de ello a través de la síntesis fue posible concretar la posición personal que mantengo acerca de cada uno de los elementos que integran el proceso investigativo.

Método descriptivo: Este recurso metodológico fue empleado para describir cada una de las categorías que tienen relación con el problema de estudio, así como los resultados obtenidos mediante la aplicación de las técnicas de investigación.

Método bibliográfico: Este método fue utilizado básicamente en la revisión de literatura que se presenta en el trabajo de investigación, en donde se presentan las opiniones que aportan los diferentes autores que han escrito sobre el tema investigado.

Método comparado: Se hace uso de este método en la parte final de la revisión de literatura en donde se hace un análisis comparado de la legislación de otros países, especialmente de Puerto Rico y de México en donde se determina la forma en que se regula lo relacionado con la posibilidad de aplicar medidas alternativas al apremio personal con la finalidad de que el alimentante obtenga los recursos necesarios para satisfacer el cumplimiento de su obligación.

Método estadístico: Se trata de un método empleado en este trabajo con la finalidad de proceder al análisis de la información recopilada especialmente de las personas participantes en la encuesta, datos que son presentados en la parte pertinente del trabajo, analizados e interpretados sobre la base del criterio que como autor del estudio manifiesto respecto de dichas opiniones.

5.3. TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS.

Dentro de las técnicas cuyo contingente fue necesario para elaborar el presente trabajo investigativo, están las que describo a continuación:

La consulta bibliográfica: realizada mediante la revisión de las obras elaboradas por autores nacionales e internacionales del derecho civil y de la niñez y la adolescencia, que recogen algún tipo de información biográfica sobre el tema de estudio y las categorías abordadas en el desarrollo del trabajo.

La encuesta: aplicada a profesionales del derecho en libre ejercicio en el Distrito Judicial de Loja, teniendo como muestra una población de veinte personas, a las cuales se les consultó sus criterios respecto al problema investigado y las diferentes variables que se identifican en el mismo.

La entrevista: esta técnica se aplicó a un número de cinco personas que desempeñan funciones relacionadas con los derechos de la niñez y la adolescencia, y desempeñan sus actividades en el Distrito Judicial de Loja.

Tanto la encuesta como la entrevista, se aplicaron mediante cuestionarios que contiene preguntas relacionadas directamente con el problema de investigación, y fueron empleadas de manera directa, lo que implicó la concurrencia personal del autor del trabajo a los lugares en donde desempeñan sus actividades las personas encuestadas y entrevistadas.

El procedimiento seguido para la elaboración del trabajo, se ajusta en todo a lo previsto en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, y por eso comprende: resumen, título en castellano e inglés, revisión de literatura, materiales y métodos, resultados, discusión, conclusiones, recomendaciones, bibliografía, anexos, e índice.

6. RESULTADOS.

6.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA.

Considerando el planteamiento realizado en la metodología del proyecto de investigación, y con el propósito de presentar resultados fácticos acerca de la incidencia del problema en la sociedad ecuatoriana, se recurrió a la aplicación de la técnica de la encuesta, de acuerdo con el siguiente detalle.

En primer lugar se realizó la elaboración del formulario de encuesta, el mismo que se integra de cinco preguntas todas relacionadas de una manera directa con el problema de estudio y con las variables que se abordan en el trabajo investigativo.

Una vez elaborada la encuesta se procedió a la determinación de una muestra al azar integrada por treinta abogados en libre ejercicio que desempeñan su actividad profesional en el Distrito Judicial de Loja.

Determinada la población a investigar, se realizó la aplicación del correspondiente formulario de encuesta de una manera directa, esto implicó concurrir a cada una de las oficinas y dependencias públicas en donde laboran los encuestados quienes manifestaron una excelente predisposición para colaborar, lo que hizo posible que se obtengan los datos que a continuación se presentan, grafican, analizan e interpretan conforme al orden en que se plantearon cada una de las interrogantes.

PRIMERA PREGUNTA: ¿Según su experiencia profesional, considera usted que es frecuente en la práctica jurídica ecuatoriana la aplicación del apremio personal previsto en el artículo 22 del Código de la Niñez y la Adolescencia, como medida coercitiva para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia por parte del alimentante?

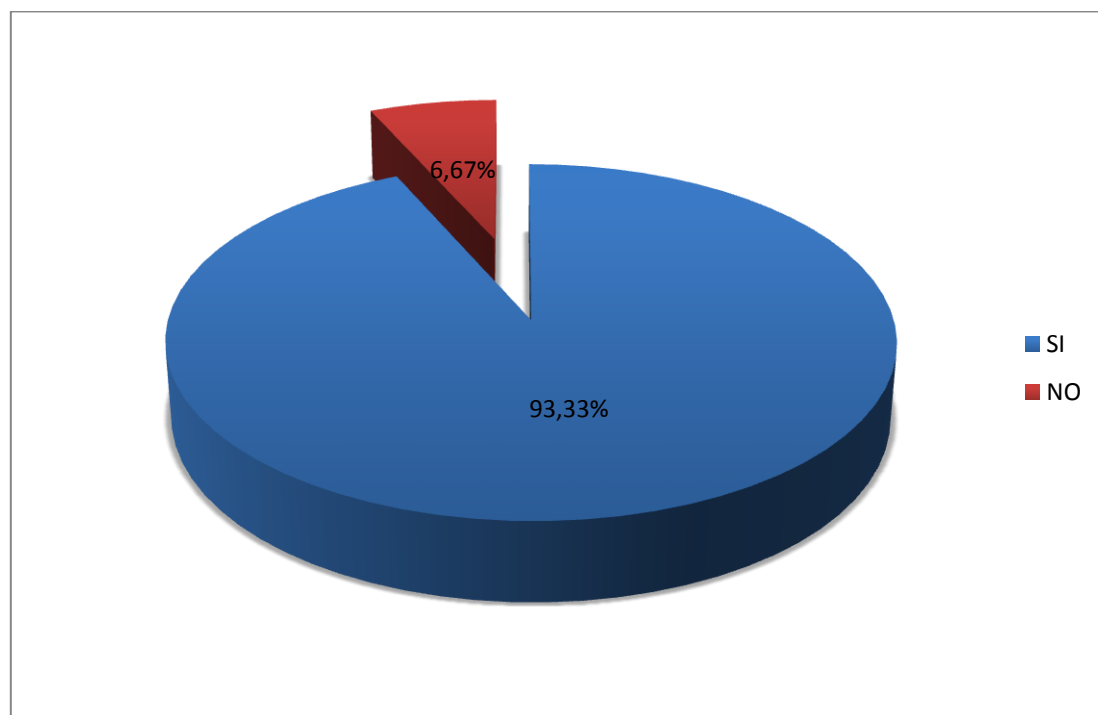
CUADRO N° 1

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	28	93.33%
NO	2	6.67%
TOTAL:	30	100.00%

FUENTE: Aplicación de Encuestas

ELABORACIÓN: Carlos Antonio Delgado Montoya

GRÁFICO N° 1



INTERPRETACIÓN:

Veintiocho personas que representan el 93.33% de la población investigada, de acuerdo con su experiencia profesional, consideran que es frecuente en la práctica jurídica ecuatoriana la aplicación del apremio personal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia, como medida de restricción de la libertad destinada al cumplimiento de la obligación alimenticia, por parte del alimentante.

Por su parte dos encuestados, quienes corresponden al 6.67% de la población investigada, contestan de una forma negativa la interrogante, es decir no consideran que es frecuente la aplicación del apremio personal, en la práctica jurídica ecuatoriana, como un medio de garantizar el cumplimiento de la obligación por parte del alimentante.

ANÁLISIS:

Conforme a la opinión obtenida de parte de la mayoría de los profesionales del derecho que participaron en la encuesta, se logra establecer que el apremio personal como medida coercitiva aplicada en contra del alimentante, para obligarle al cumplimiento de la obligación alimenticia, tiene una frecuente incidencia en la sociedad ecuatoriana, aspecto que permite establecer que la restricción de la libertad es el mecanismo al que más se recurre para perseguir que se cumpla con la prestación en favor del alimentario.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿En la regulación jurídica del derecho de alimentos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, se establecen medidas alternativas al apremio personal, como la realización de actividades productivas que le permitan al alimentante obtener los recursos necesarios para cumplir con la obligación alimenticia?

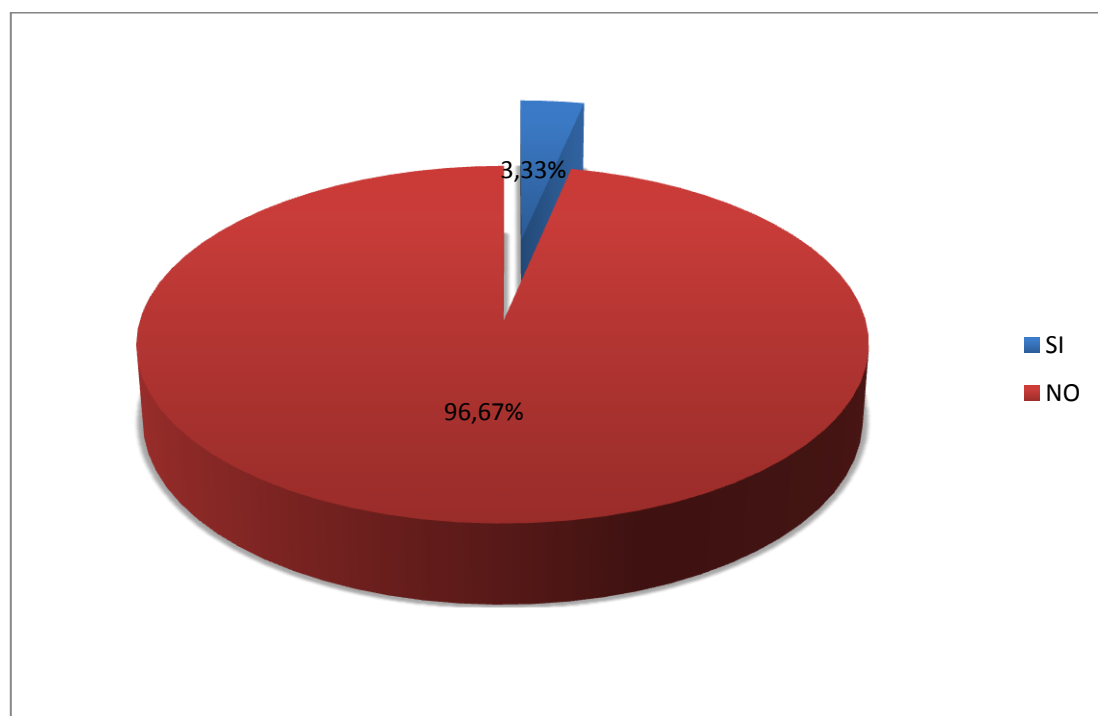
CUADRO N° 2

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	1	3.33%
NO	29	96.67%
TOTAL:	30	100.00%

FUENTE: Aplicación de Encuestas

ELABORACIÓN: Carlos Antonio Delgado Montoya

GRÁFICO N° 2



INTERPRETACIÓN:

Un profesional del derecho que corresponde al 3.33% del total de la población investigada señala que en el Código de la Niñez y la Adolescencia en el régimen relacionado con el derecho de alimentos si se establecen medidas alternativas al apremio personal como la realización de actividades productivas que le permitan al alimentante proveerse de los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación alimenticia.

Por su parte veintinueve personas que corresponden al 96.67% de la población investigada, manifiestan una respuesta negativa, es decir consideran que el Código de la Niñez y la Adolescencia, no contempla medidas alternativas al apremio personal que permitan la realización de actividades productivas a través de las cuales el alimentante pueda obtener los recursos necesarios para satisfacer la prestación alimenticia.

ANÁLISIS:

Conforme a los resultados obtenidos se concluye que actualmente no existe en el régimen legal del derecho de alimentos previsto en el Código de la Niñez y la Adolescencia, normativa que permita la aplicación de medidas alternativas al apremio personal a través de las cuales el alimentante pueda producir recursos que le permitan satisfacer la obligación en beneficio del alimentario. Criterio que confirma lo señalado al analizar la normativa pertinente en el marco jurídico de este trabajo.

TERCERA PREGUNTA: ¿Considera usted que al no establecerse medidas alternativas que impliquen la realización de actividades productivas para obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación alimenticia, se generan efectos negativos para la niña, niño o adolescente que tienen la condición de alimentario?

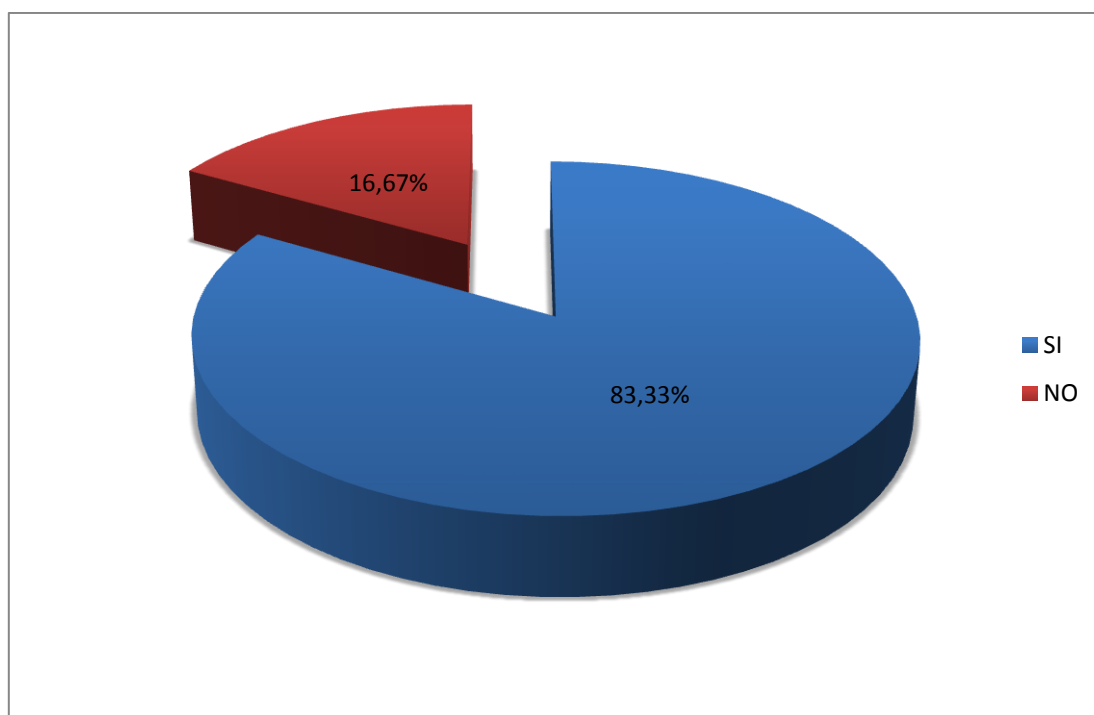
CUADRO N° 3

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	83.33%
NO	5	16.67%
TOTAL:	30	100.00%

FUENTE: Aplicación de Encuestas

ELABORACIÓN: Carlos Antonio Delgado Montoya

GRÁFICO N° 3



INTERPRETACIÓN:

En esta pregunta se obtiene el criterio de veinticinco personas, que corresponden al 83.33% de la población investigada, quienes consideran que al no disponerse medidas alternativas al apremio personal que impliquen la realización de actividades productivas a objeto de obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación alimenticia, se generan efectos negativos para las niñas, niños y adolescentes que tienen la condición de alimentarios.

Por su parte, cinco encuestados que corresponden al 16.67% de la población, son de la opinión que por el hecho de no establecer el Código de la Niñez y la Adolescencia medidas alternativas al apremio personal, que le permitan al obligado a prestar alimentos, realizar actividades productivas para obtener los recursos suficientes para satisfacer la obligación en beneficio del alimentario no se generan efectos negativos para las niñas, niños y adolescentes, a favor de quienes se realiza la prestación.

ANÁLISIS:

Los resultados obtenidos en esta pregunta confirman que la inexistencia de medidas alternativas al apremio personal del alimentante, generan efectos negativos en perjuicio de las niñas, niños y adolescentes, que como alimentarios, no reciben la prestación que les permita satisfacer sus necesidades.

CUARTA PREGUNTA: ¿Cree usted que al aplicarse el apremio personal como medida para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia, sin que el alimentante realice ninguna actividad productiva que le permita cumplir su deber, se contradice el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y se vulnera sus derechos como alimentario?

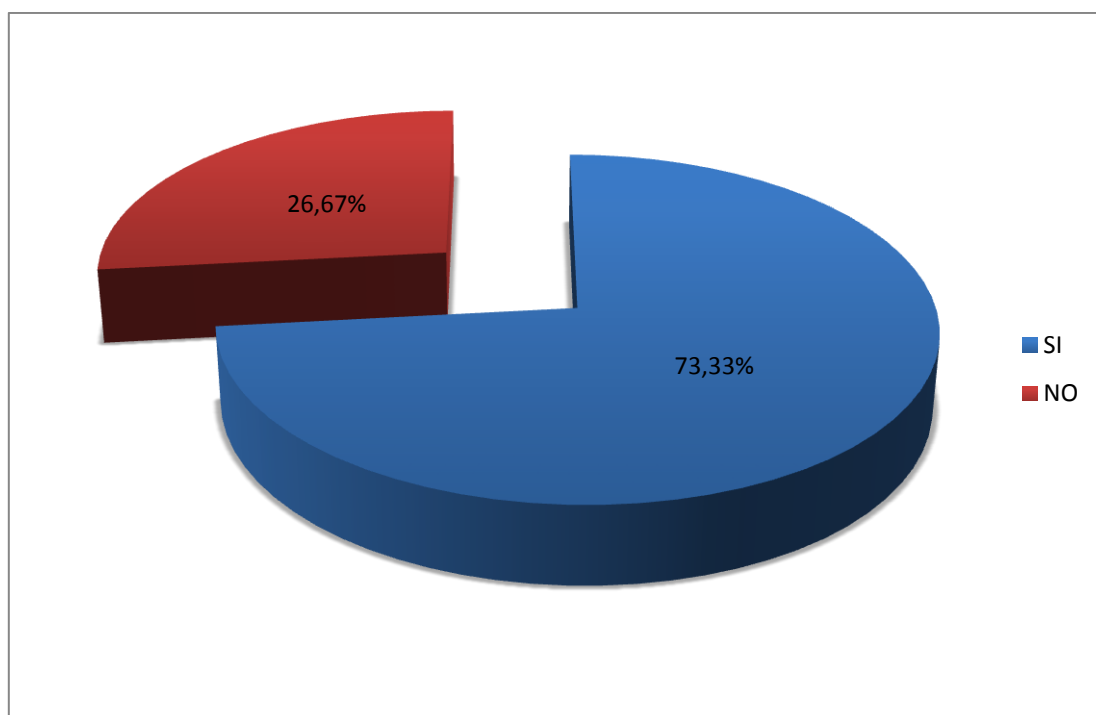
CUADRO N° 4

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	73.33%
NO	8	26.67%
TOTAL:	30	100.00%

FUENTE: Aplicación de Encuestas

ELABORACIÓN: Carlos Antonio Delgado Montoya

GRÁFICO N° 4



INTERPRETACIÓN:

Veintidós personas que corresponden al 73.33% de la población que participó de la encuesta, consideran que al aplicarse el apremio personal como medida para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia, y privar de la libertad al alimentante sin que realice ninguna actividad productiva orientada a cumplir su deber se afecta el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y se vulnera su derecho como alimentario, al no recibir la prestación económica que le permita satisfacer sus necesidades.

Por otro lado ocho personas que corresponden al 26.67% de la población investigada, contestan de forma negativa la interrogante que se les formuló, es decir no están de acuerdo que por el hecho de no existir medidas alternativas al apremio personal que permitan al alimentante obtener recursos para cumplir la obligación, se afecte el interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y los derechos que ellos tienen como alimentarios.

ANÁLISIS:

La mayoría de la población investigada contesta de forma positiva la interrogante, es decir están de acuerdo con que la falta de medidas alternativas al apremio personal, afecta el principio de interés superior y los derechos de las niñas, niños y adolescentes como alimentarios, al no recibir la prestación económica necesaria para satisfacer sus necesidades.

QUINTA PREGUNTA: ¿Considera usted que sería conveniente plantear una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, estableciendo la aplicación de medidas alternativas al apremio personal, que impliquen la realización de actividades productivas y permitan al alimentante obtener los recursos necesarios para cumplir con la obligación alimenticia?

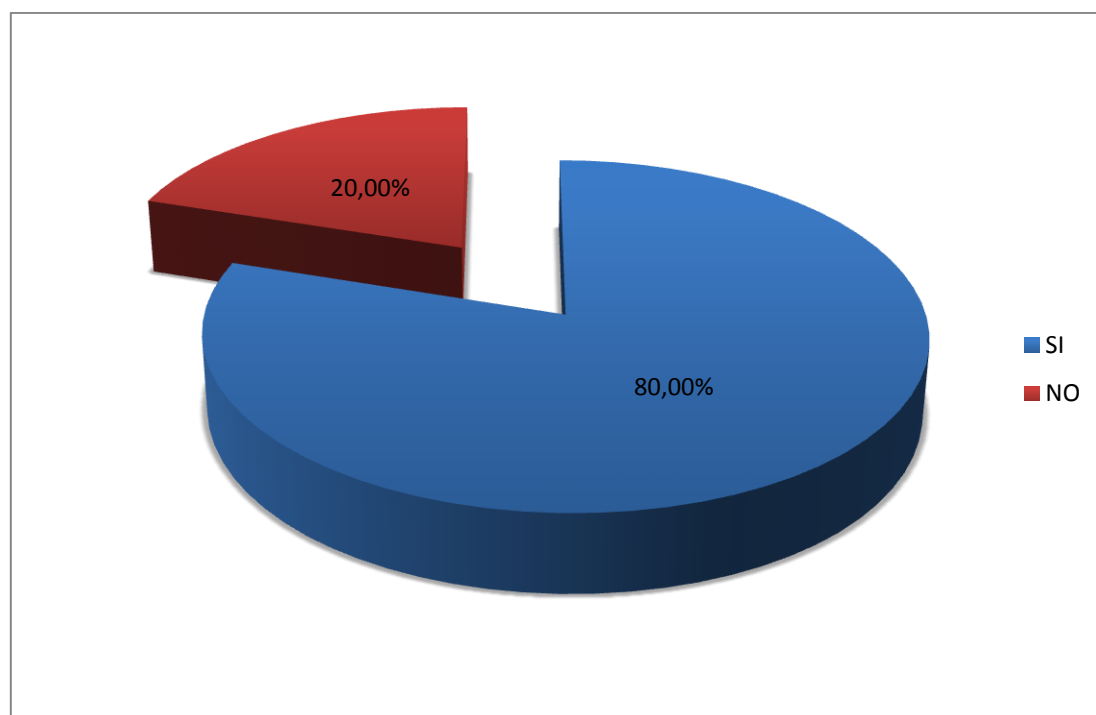
CUADRO N° 5

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	24	80.00%
NO	6	20.00%
TOTAL:	30	100.00%

FUENTE: Aplicación de Encuestas

ELABORACIÓN: Carlos Antonio Delgado Montoya

GRÁFICO N° 5



INTERPRETACIÓN:

Veinticuatro personas, o sea el 80% de la población, consideran que sería conveniente reformar el Código de la Niñez y la Adolescencia, con la finalidad de establecer la aplicación de medidas alternativas al apremio personal, que permitan la realización de actividades productivas para que el alimentante obtenga los recursos económicos que le permitan cumplir con la obligación alimenticia.

Por otro seis personas que corresponden al 20% de los encuestados, señalan una respuesta negativa, es decir no comparten la necesidad de que se reforme el Código de la Niñez y la Adolescencia, incluyendo disposiciones que permitan la aplicación de medidas alternativas al apremio personal del alimentante, con la finalidad de que ejecutando actividades productivas se provea de los recursos necesarios para satisfacer la obligación en beneficio de la niña, niño o adolescente que tenga la condición de alimentario.

ANÁLISIS:

La información obtenida permite establecer que conforme al criterio de los encuestados es conveniente realizar una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, que permita la sustitución del apremio personal del alimentante por medidas alternativas, que impliquen la realización de alguna actividad que haga posible al alimentante obtener los recursos necesarios para satisfacer la obligación.

6.2. RESULTADOS DE LA ENTREVISTA.

Además de la encuesta se realizó la aplicación de una entrevista, que contiene cuatro preguntas relacionadas de manera directa con el problema de estudio, y que fue aplicada a un número de cinco personas que por su actividad tienen una relación directa con el problema de estudio. Los entrevistados realizan su actividad profesional en la ciudad de Loja.

Las opiniones que se obtuvieron en la aplicación de las entrevistas se presentan enseguida de acuerdo al orden en que fueron aplicadas.

ENTREVISTA N° 1: REALIZADA A JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA

- 1. ¿En el Código de la Niñez y la Adolescencia, se establecen medidas alternativas al apremio personal, como la realización de actividades productivas que le permitan al alimentante obtener los recursos necesarios para cumplir con la obligación alimenticia?**

No existen medidas alternativas para el apremio personal, este debe cumplirse en la forma y por el tiempo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

- 2. ¿Cree usted que al no existir la posibilidad de aplicar medidas alternativas que impliquen la realización de actividades productivas para obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación alimenticia, se generan efectos**

negativos para la niña, niño o adolescente que tienen la condición de alimentario?

Yo creo que sí, primero porque se perjudica aún más la posibilidad de que exista algún vínculo afectivo entre el niño, niña o adolescente y el padre o madre responsable de la obligación, y luego porque al privarle de la libertad al obligado este prefiere cumplir con el tiempo de apremio en lugar de pagar la obligación.

3. **¿Considera usted que al aplicarse el apremio personal como medida para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia, sin que el alimentante realice ninguna actividad productiva que le permita cumplir su deber, se contradice el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y se vulnera sus derechos como alimentario?**

La finalidad de la prestación alimenticia es que el alimentario, pueda satisfacer sus necesidades materiales, por lo que desde mi punto de vista si se afectaría los derechos de las niñas, niños y adolescentes como alimentarios, además como reitero el apremio siempre genera situaciones negativas que perjudican la relación afectiva de estas personas.

4. **¿Estaría usted de acuerdo con que se plantee una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, estableciendo la aplicación de medidas alternativas al apremio personal, que impliquen la realización de actividades productivas y permitan al alimentante obtener los recursos necesarios para cumplir con la obligación alimenticia?**

Yo si estoy de acuerdo con la reforma, porque en otros países ya existe la posibilidad de que el alimentante, cumpla como sanción la realización de una actividad productiva que permita satisfacer la obligación alimenticia.

ENTREVISTA N° 2: REALIZADA A ANALISTA JURÍDICO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA

- 1. ¿En el Código de la Niñez y la Adolescencia, se establecen medidas alternativas al apremio personal, como la realización de actividades productivas que le permitan al alimentante obtener los recursos necesarios para cumplir con la obligación alimenticia?**

No existen medidas alternativas al apremio, esta es la única forma de exigir el pago de la obligación.

- 2. ¿Cree usted que al no existir la posibilidad de aplicar medidas alternativas que impliquen la realización de actividades productivas para obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación alimenticia, se generan efectos negativos para la niña, niño o adolescente que tienen la condición de alimentario?**

Yo creo que no, con la privación de la libertad el obligado inmediatamente agota los recursos a su alcance para pagar.

- 3. ¿Considera usted que al aplicarse el apremio personal como medida para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia, sin que el alimentante realice ninguna actividad productiva que le permita cumplir su deber, se contradice el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y se vulnera sus derechos como alimentario?**

No, el apremio personal tiene la finalidad de asegurar el pago, por lo que no se afecta los derechos del niño, niña o adolescente, sino que más bien se pretende garantizarlos.

- 4. ¿Estaría usted de acuerdo con que se plantee una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, estableciendo la aplicación de medidas alternativas al apremio personal, que impliquen la realización de actividades productivas y permitan al alimentante obtener los recursos necesarios para cumplir con la obligación alimenticia?**

Con el debido respeto, considero que no es necesaria ninguna reforma en el sentido que usted plantea.

ENTREVISTA N° 3: REALIZADA A JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LOJA

- 1. ¿En el Código de la Niñez y la Adolescencia, se establecen medidas alternativas al apremio personal, como la realización de actividades productivas que le permitan al alimentante obtener los recursos necesarios para cumplir con la obligación alimenticia?**

No hay medidas alternativas, únicamente se establece el apremio personal que consiste en la privación de la libertad, mucho menos se encuentran establecidas disposiciones que permitan aplicar alguna medida que obligue al alimentante a realizar alguna actividad productiva para obtener recursos y poder cumplir su obligación.

- 2. ¿Cree usted que al no existir la posibilidad de aplicar medidas alternativas que impliquen la realización de actividades productivas para obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación alimenticia, se generan efectos negativos para la niña, niño o adolescente que tienen la condición de alimentario?**

Si, porque existen casos en que la persona obligada, por el revanchismo que existe con el actor prefiere permanecer privada de la libertad a pagar lo que

debe, esto afecta el derecho de las niñas, niños y adolescentes en su condición de alimentario.

- 3. ¿Considera usted que al aplicarse el apremio personal como medida para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia, sin que el alimentante realice ninguna actividad productiva que le permita cumplir su deber, se contradice el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y se vulnera sus derechos como alimentario?**

Sí, porque el derecho de alimentos en ningún caso se concibió como una forma de privar de la libertad a las personas, sino de garantizar que especialmente las niñas, niños y adolescentes, cuenten con la ayuda indispensable para su desarrollo, si el alimentante no puede producir es obvio que no tendrá recursos para satisfacer la prestación que ha incumplido.

- 4. ¿Estaría usted de acuerdo con que se plantee una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, estableciendo la aplicación de medidas alternativas al apremio personal, que impliquen la realización de actividades productivas y permitan al alimentante obtener los recursos necesarios para cumplir con la obligación alimenticia?**

La privación de la libertad de los alimentantes implica que estén impedidos de realizar alguna actividad productiva, además de ello significa degeneración para el privado de la libertad por los problemas que existen en los centros de rehabilitación social, de allí que sería conveniente que la Ley de la potestad para que se pueden aplicar medidas alternativas, como la participación del obligado en la ejecución de alguna actividad de orden

productivo, cuyo rédito económico será invertido de forma directa en la satisfacción de la obligación alimenticia.

ENTREVISTA N° 4: REALIZADA A ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO

- 1. ¿En el Código de la Niñez y la Adolescencia, se establecen medidas alternativas al apremio personal, como la realización de actividades productivas que le permitan al alimentante obtener los recursos necesarios para cumplir con la obligación alimenticia?**

No, la medida a la que se acude generalmente cuando se deben prestaciones alimenticias es el apremio personal, además el Código de la Niñez y la Adolescencia, no contempla ninguna alternativa en ese sentido.

- 2. ¿Cree usted que al no existir la posibilidad de aplicar medidas alternativas que impliquen la realización de actividades productivas para obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación alimenticia, se generan efectos negativos para la niña, niño o adolescente que tienen la condición de alimentario?**

Hay casos en que se puede generar un efecto negativo, especialmente por el resentimiento que el padre o la madre, o el obligado subsidiario, tiene por el hecho de haber sido privado de la libertad, y en cuanto a lo económico el riesgo está en que no se llegue a cumplir con la prestación, por no tener la persona privada de la libertad la posibilidad de realizar alguna actividad productiva que le permita obtener los recursos necesarios para cubrir la prestación que debe, esto creo yo puede ser considerado como un efecto negativo para el mismo alimentario.

3. **¿Considera usted que al aplicarse el apremio personal como medida para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia, sin que el alimentante realice ninguna actividad productiva que le permita cumplir su deber, se contradice el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y se vulnera sus derechos como alimentario?**

La institución jurídica de los alimentos tiene como finalidad garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a contar con lo necesario para su subsistencia, por lo tanto al mantener privado de la libertad al alimentante y persistir el no pago de la pensión alimenticia por no tener éste el dinero suficiente para cubrir la obligación, se está afectando el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en su condición de alimentario.

4. **¿Estaría usted de acuerdo con que se plantee una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, estableciendo la aplicación de medidas alternativas al apremio personal, que impliquen la realización de actividades productivas y permitan al alimentante obtener los recursos necesarios para cumplir con la obligación alimenticia?**

Yo concuerdo con que se haga la reforma jurídica que usted plantea, de hecho creo que hay muchos casos en que la persona privada de la libertad, no puede cubrir la pensión alimenticia porque no tiene los recursos para ello, por lo que al disponerse su participación en actividades productivas, se contribuiría a garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y se le daría al alimentante la oportunidad de asumir con dignidad la obligación que le compete respecto de sus hijos, esta idea es adecuada y por eso comparto el planteamiento de la reforma.

ENTREVISTA N° 5: REALIZADA A JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA

- 1. ¿En el Código de la Niñez y la Adolescencia, se establecen medidas alternativas al apremio personal, como la realización de actividades productivas que le permitan al alimentante obtener los recursos necesarios para cumplir con la obligación alimenticia?**

Cuando se cumple el presupuesto legal, es decir en el caso de que se adeuden dos o más pensiones alimenticias, el Código de la Niñez y la Adolescencia, dispone que debe dictarse el apremio personal, no hay medidas alternativas en este sentido, el alimentante permanecerá privado de su libertad hasta que cumpla con la obligación y pague lo adeudado por concepto de alimentos.

- 2. ¿Cree usted que al no existir la posibilidad de aplicar medidas alternativas que impliquen la realización de actividades productivas para obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación alimenticia, se generan efectos negativos para la niña, niño o adolescente que tienen la condición de alimentario?**

Hay legislaciones que contemplan la posibilidad de que el alimentante que incumple con la prestación alimenticia, sea obligado a la realización de actividades productivas, esta es una alternativa interesante, que evitaría el efecto negativo que puede ocasionar el hecho de que el alimentante pese a estar privado de su libertad no cumpla con la obligación, y perjudique a la niña, niño o adolescente.

3. **¿Considera usted que al aplicarse el apremio personal como medida para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia, sin que el alimentante realice ninguna actividad productiva que le permita cumplir su deber, se contradice el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y se vulnera sus derechos como alimentario?**

El principio de interés superior persigue que se cumplan los derechos del niño, niña y adolescente, con un carácter primordial y preferente al de las demás personas, en el caso al que usted se refiere lo que se persigue es que tenga los recursos necesarios para su manutención, lo que a veces no se logra con la privación de la libertad debido a que la persona obligada no tiene la posibilidad de desarrollar actividades productivas que le permitan obtener lo necesario para cumplir con la prestación alimenticia.

4. **¿Estaría usted de acuerdo con que se plantee una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, estableciendo la aplicación de medidas alternativas al apremio personal, que impliquen la realización de actividades productivas y permitan al alimentante obtener los recursos necesarios para cumplir con la obligación alimenticia?**

Sería conveniente el planteamiento que usted propone, puesto que por un lado se garantizaría que las niñas, niños y adolescentes, puedan beneficiarse de la prestación económica, garantizando de esta forma el principio de interés superior de sus derechos, además de ello se contribuiría a enfrentar otra problemática, como es el hacinamiento existente en los centro de rehabilitación social, en los que un importante número de personas privadas de la libertad, corresponden a deudores de alimentos, es necesario pensar en una alternativa que muy bien puede ser la que usted plantearía en la propuesta que sugiere realizar.

RESUMEN DE LAS OPINIONES DE LOS ENTREVISTADOS:

Es conveniente resumir los criterios que han sido manifestados por los profesionales del derecho que participaron en la entrevista, para ello debo mencionar lo siguiente:

Los profesionales del derecho que participaron en la entrevista aceptan que en el Código de la Niñez y la Adolescencia, no se ha establecido ninguna medida alternativa al apremio personal, que implique que el alimentante pueda realizar actividades productivas con el objeto de obtener los recursos necesarios para cumplir con su obligación alimenticia.

Los entrevistados señalan que por el hecho de no existir la posibilidad de que la Jueza o Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia pueda aplicar medidas alternativas al apremio personal que impliquen la realización de actividades productivas para obtener recursos que le permiten cumplir la obligación alimenticia, se están generando efectos negativos para las niñas, niños o adolescentes, que tienen la condición de alimentario.

De igual forma las personas entrevistadas al dar respuesta a la tercera pregunta que se les planteó, supieron señalar que existe una contradicción entre la aplicación del apremio personal como medida destinada a garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia, y el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, puesto que dicha medida no garantiza el efectivo cumplimiento de la prestación alimenticia.

Los profesionales que participaron de la entrevista, manifiestan que están de acuerdo con que se realice el planteamiento de una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, a propósito de establecer la aplicación de medidas alternativas al apremio personal, que impliquen el involucramiento del alimentante en actividades productiva que le permitan obtener los recursos suficientes para cumplir con la obligación alimenticia.

7. DISCUSIÓN

7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.

Los objetivos que se plantearon son los siguientes:

OBJETIVO GENERAL:

- **Realizar un estudio crítico, reflexivo, doctrinario y jurídico del Código de la Niñez y Adolescencia respecto del derecho de alimentos.**

El objetivo general de esta investigación se verificó de forma positiva por cuanto se presenta un análisis desde el punto de vista crítico, respecto a los conceptos, criterios doctrinarios, y a las normas jurídicas que se encuentran previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, como en efecto puede corroborarse en la información presentada en el marco conceptual, doctrinario y jurídico de la revisión de literatura.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- a. **Efectuar un análisis del Art. 22 del Código de la Niñez y Adolescencia en relación a al apremio personal**

Se cumple el objetivo específico anterior, porque se ha realizado un análisis detallado de los preceptos contenidos en el artículo 22 del Título V, del Libro Segundo, del Código de la Niñez y la Adolescencia, que es la norma jurídica que regula el apremio personal en caso de incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias por parte del obligado a la prestación de alimentos.

- b. Determinar que en el Código de la Niñez y Adolescencia no establece medidas alternativas a la privación de libertad por apremio personal como la realización de actividades productivas que le permitan obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación alimenticia.**

El estudio de las normas pertinentes del Código de la Niñez y la Adolescencia, realizado en el marco jurídico de la revisión de literatura, así como las opiniones de las personas encuestadas y entrevistadas, permiten establecer que en el mencionado Código no se ha regulado la aplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad mediante el apremio personal, entre las que se contemple la realización de actividades productivas por parte del alimentante que le permitan obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación alimenticia.

- c. Comprobar los efectos jurídicos y sociales que causa el no establecer medidas alternativas como la realización de**

actividades productivas que le permitan obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación alimenticia.

De acuerdo con la información aportada por parte de las personas encuestadas y entrevistadas, se establece que la inexistencia de normas jurídicas que permitan la aplicación de medidas alternativas al apremio personal del alimentante, genera efectos negativos por cuanto se pone en riesgo de vulneración el principio de interés superior y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, al no verificarse de manera efectiva el pago de la prestación alimenticia.

d. Proponer un Proyecto de Reforma al Código de la Niñez y Adolescencia respecto a establecer como medidas alternativas la realización de actividades productivas que le permitan obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación alimenticia, por el apremio personal.

Para verificar positivamente este último objetivo específico, sirven como sustento las opiniones que manifiestan las personas encuestadas y entrevistadas en la última interrogante que se les planteó en donde aceptan que es conveniente que se realice el planteamiento de una reforma jurídica al Código de la Niñez y la Adolescencia, estableciendo como medidas alternativas a la privación de la libertad del alimentante, la realización de actividades productivas que le permitan obtener los recursos suficientes para cumplir el cumplimiento de la obligación alimenticia.

Para cumplir efectivamente el objetivo específico antes señalado se realiza en la parte final de la investigación, como parte de las recomendaciones que resultan del trabajo desarrollado, el planteamiento de una propuesta jurídica de reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, relacionada exclusivamente con la posibilidad de aplicar medidas alternativas al apremio personal del alimentante que permitan el cumplimiento efectivo de la obligación alimenticia en beneficio de las niñas, niños y adolescentes.

7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.

En el proyecto de investigación se planteó la siguiente hipótesis:

La falta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia respecto a establecer como medidas alternativas la realización de actividades productivas que le permitan obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación alimenticia, por el apremio personal genera inseguridad jurídica y contradicción con la norma suprema de la Constitución de la República del Ecuador lo cual vulnera los derechos de las personas.

En este trabajo de investigación se ha corroborado en base al análisis crítico de las normas pertinentes del Código de la Niñez y la Adolescencia, y al criterio de las personas encuestadas y entrevistadas, que el mencionado Código, no contiene normas que permitan la aplicación de medida

alternativas al apremio personal del alimentante, como la realización de actividades productiva que le permitan obtener los recurso necesario para el cumplimiento de la obligación alimenticia.

Además sobre la base de los resultados obtenidos en el proceso investigativo de campo fue posible determinar que la falta medida alternativa al apremio personal, puede implicar la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; el principio de interés superior de estos derecho; y el desarrollo integral de dichas personas, al no cumplirse con el pago de la obligación alimenticia.

Es conveniente puntualizar que a la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se suma la restricción del derecho a la libertad de los alimentantes, que puede resultar innecesaria cuando ellos realmente no cuentan con el dinero suficiente para asumir la prestación que la ley les impone, por lo que no tendría objeto aplicar el apremio personal, sin contemplar la posibilidad de que realice alguna actividad productiva que le permita el cumplimiento de la obligación.

A lo señalado es importante agregar que las personas encuestadas y las entrevistadas, aceptan de manera contundente que existe la necesidad de plantear una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, que permita la aplicación de medidas que permitan el involucramiento del alimentante en actividades productivas, a través de las cuales pueda proveer los recursos necesarios para la satisfacción de la obligación alimenticia.

Los criterios planteados en las líneas anteriores son suficientes para manifestar que se ha verificado de forma positiva la hipótesis planteada en el trabajo de investigación, corroborando de esta forma la existencia efectiva del problema que motivó el desarrollo el estudio, y determinando además la pertinencia de aportar una solución jurídica, la cual se plasma en la propuesta de ley reformativa que será presentada más adelante en la parte pertinente de este informe final.

7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA DE REFORMA.

Como elementos para la fundamentación de la propuesta de reforma que consta en la parte final del trabajo de investigación se presentan los siguientes argumentos:

La Constitución de la República del Ecuador, determina que las niñas, niños y adolescentes son un grupo de atención prioritaria de la sociedad ecuatoriana, existiendo la obligación del Estado, la sociedad y la familia de protegerles para su desarrollo integral, en concordancia con este principio se reconoce el interés superior de sus derechos, por el cual sus garantías prevalecen sobre los de las demás personas.

De igual forma la Constitución de la República del Ecuador, establece que las medidas restrictivas de la libertad de la persona se aplicarán de una

forma excepcional, y que podrán ser sustituidas por otras medidas que garanticen el cumplimiento de la obligación de las personas.

Sin embargo en el caso de las pensiones alimenticias, el Código de la Niñez y la Adolescencia, establece que cuando el alimentante incumpla el pago de dos pensiones alimenticias consecutivas, o más, podrá ser objeto de apremio personal, es decir que se restringirá su libertad; en el mencionado Código no existe la posibilidad de aplicar medidas alternativas al apremio.

La realidad social que se vive en los centros de rehabilitación, y además las experiencias observadas en la práctica procesal civil así como los criterios que se han obtenido de parte de los profesionales del derecho que fueron encuestados y entrevistados, permiten establecer que el apremio personal no constituye una medida que garantice eficientemente que la pensión alimenticia sea cancelada.

El apremio personal restringe de la libertad al alimentante sin que este pueda realizar actividades productivas y obtener el dinero necesario para cumplir con la obligación insatisfecha, en este caso quien resulta directamente afectado es la niña, niño o adolescente beneficiario de la pensión alimenticia.

Los elementos anteriores sirven para establecer que existe la necesidad de que el apremio personal pueda ser sustituido por otras medidas a través de las cuales la persona que tiene la condición de alimentante pueda insertarse

en una actividad productiva, y de esta forma pueda obtener los recursos económicos para destinarlos a cumplir con la obligación económica insatisfecha y de esta manera garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes a recibir lo necesario para subsistir de manera digna.

Los argumentos anteriores permiten justificar la necesidad de incorporar la reforma que de manera pertinente, se presenta en la parte final de esta investigación.

8. CONCLUSIONES.

Se ha llegado a establecer las siguientes conclusiones.

- En la práctica jurídica ecuatoriana, es frecuente la aplicación del apremio personal en contra del alimentante, de acuerdo a lo que dispone en artículo 22 del Título V, del Libro Segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia, como una medida coercitiva que restringe la libertad de los obligados a la prestación alimenticia, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia.
- En la normativa jurídica que regula el derecho de alimentos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, no se establecen medidas alternativas al apremio personal, por lo que no se contempla la realización de actividades productivas que le permitan al alimentante obtener los recursos necesarios para cumplir con la obligación alimenticia.
- Al no contemplarse medidas alternativas que impliquen la realización de actividades productivas, que permitan que el alimentante obtenga los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación alimenticia, provocan efectos negativos para la niña, niño o adolescente en su condición de alimentario.
- Al aplicarse el apremio personal como medida para que el alimentante cumpla con la obligación alimenticia, y privarse a esta persona de su

libertad, sin que pueda desarrollar ninguna actividad productiva que le permita satisfacer la prestación adeudada, se está contradiciendo el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que no reciben los recursos necesarios para su subsistencia, por lo que se afecta sus derechos como alimentarios.

- El apremio personal no es la medida más óptima para garantizar el pago de la prestación de alimentos en favor de las niñas, niños y adolescentes, pues el alimentante está impedido de desarrollar actividades productivas y de recibir por ello recursos económicos con los cuales pueda satisfacer la obligación alimenticia, en consecuencia se pone en riesgo los derechos de estos menores a contar con la asistencia económica necesaria para atender sus necesidades.

- De acuerdo con la información que se ha obtenido de parte de las personas encuestadas y entrevistadas, se puede establecer que es conveniente el planteamiento de una propuesta de reforma jurídica al Código de la Niñez y la Adolescencia, con la finalidad de incorporar normas que regulen la posibilidad de aplicar medidas alternativas al apremio personal, que le permitan al alimentante realizar actividades productivas y obtener los recursos necesarios para cumplir con la obligación alimenticia.

9. RECOMENDACIONES.

Se consideró oportuno realizar el planteamiento de las siguientes recomendaciones o sugerencias:

- A la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, con la finalidad de que reforme el régimen jurídico de los alimentos permitiendo la aplicación de medidas alternativas al apremio personal, que garanticen de manera efectiva el cumplimiento de la prestación de alimentos, el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- A las personas que son demandadas para la prestación de alimentos, que no permitan la acumulación de las pensiones alimenticias y de esta forma eviten ser sancionada a través del apremio personal, además que se preocupen de exigir los derechos que les corresponde como progenitores en cuanto a la convivencia y a las relaciones afectivas con sus hijos.
- A las personas que concurren como actoras en el proceso de alimentos que no recurran al apremio personal como una forma de venganza en contra del demandado, sino que actúen motivadas por el bienestar físico y psicológico de las niñas, niños y adolescentes, que se promueve mediante la satisfacción de sus necesidades materiales y afectivas, y no privando de la libertad al padre o a la madre que por

múltiples circunstancias no ha alcanzado a cumplir con el cumplimiento de la prestación alimenticia.

- Al Estado ecuatoriano con la finalidad de que a través de la gestión emprendida por los diferentes Ministerios, cree fuentes de trabajo, pues una de la principales causas por la que se incumple con la prestación de alimento por parte de los obligados, es justamente la falta de recursos al no tener un empleo que le permita subsistir dignamente y proveer las necesidades de los hijos.

- A las autoridades de los Centros de Rehabilitación Social, con la finalidad de que establezcan formas de internamiento, que permitan a los obligados a prestar alimentos la realización de alguna actividad productiva, de modo que la privación de libertad de estas personas no sea inútil sino que contribuya a conseguir los recursos necesario para la satisfacción de la obligación alimenticia.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.

La propuesta de reforma jurídica que se plantea es las siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

QUE, las niñas, niños y adolescentes, son un grupo de atención prioritaria de la sociedad ecuatoriana, que merecen una protección especial de parte del Estado, la sociedad y la familia;

QUE, las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a percibir de los progenitores o de los obligados subsidiarios, la prestación económica necesaria para la satisfacción de sus elementales necesidades;

QUE, el Código de la Niñez y la Adolescencia, determina como medio coercitivo para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia, el apremio personal del alimentante, que no haya cancelado dos o más pensiones, pudiendo mantenerse la restricción de la libertad hasta por seis meses;

QUE, el apremio personal es una medida restrictiva de la libertad que no permite que el alimentante realice actividades productivas que le permitan obtener los recursos necesarios para satisfacer la obligación alimenticia; y,

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, determina que la restricción de la libertad se aplica excepcionalmente, y que en todos los casos en que sea posible, podrá ser sustituida por otras medidas alternativa; y,

QUE, es necesario incorporar la posibilidad de aplicar medidas alternativas al apremio personal del alimentante, que garanticen de manera efectiva el derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir una prestación que sirva para satisfacer su elementales necesidades;

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, resuelve expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA
AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Art. 1.- Inclúyase luego del artículo 23, el siguiente artículo innumerado:

“Art.- Sustitución del apremio personal.- “Cuando el monto de la obligación insatisfecha, no sea superior a tres remuneraciones básicas unificadas, la medida de apremio personal del obligado principal o de los obligados subsidiarios que se ordene de acuerdo a lo dispuesto en los artículo precedentes podrá ser sustituida a petición de la persona sobre la que recae el apremio por una de las siguientes medidas:

a. Incorporación del obligado en las actividades productivas que se desarrollen en los emprendimientos que se mantienen a lo interno de los Centros de Privación de la Libertad de Personas Adultas.

b. Incorporación en actividades productivas desarrolladas por las empresas que mantienen las instituciones públicas en la jurisdicción en donde resida el obligado.

c. Realización de una actividad productiva, acreditada por el gerente o representante legal de la empresa en donde vaya a laborar el obligado.

El cumplimiento de las medidas sustitutivas previstas en los literales b) y c) implicarán la libertad personal del obligado, que será restringida en caso de que se verifique la intención de persistir en el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos, sin opción a beneficiarse de una nueva sustitución.

La remuneración que perciba el obligado por la realización de cualquiera de las medidas sustitutivas establecidas en este artículo será destinada de manera íntegra a la satisfacción de la obligación alimenticia.

Cuando se disponga la aplicación de cualquiera de las medidas sustitutivas al apremio personal previstas en este artículo, se dispondrá además la prohibición de salida del país, y la obligación del alimentante de comparecer una vez por semana ante la Jueza o Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, que dispuso el apremio personal y ordenó la sustitución de esta medida, la falta de una comparecencia se tendrá como intención de persistir en el incumplimiento la obligación alimenticia.

Las medidas a las que se refiere este artículo tendrá vigencia hasta que se verifique el cumplimiento total de la obligación adeuda”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Todas las normas que en su contenido se opongan a la presente, quedan derogadas.

DISPOSICIÓN FINAL: Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, a los días, del mes de, del año

f). Presidenta

f). Secretaria

10. BIBLIOGRAFÍA.

- ALBORNOZ, Myriam, Manual de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Saylor, México D.F., 2008.
- BOSSERT Gustavo, ZANNONI Eduardo, Manual de Derecho de Familia, Editorial Astrea, Buenos Aires-Argentina, 2003.
- CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial, Heliasta, S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 2001.
- CILLERO Miguel, Derechos Humanos de la Infancia, Editorial Oxford, México D.F., 2008.
- CÓDIGO CIVIL DE MÉXICO, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2013.
- CORACH Irene, DI NELLA Yago, Aportes de la Psicología Forense a la Aplicación de Medidas Alternativas a la Privación de la Libertad en la Administración de Justicia Penal, Editorial CONICET-UBA-UNLP, Buenos Aires-Argentina, 2004.

- CUEVA CARRIÓN, Luis, El Debido Proceso, Segunda Edición Actualizada y Ampliada, Ediciones Cueva Carrión, Quito-Ecuador, 2013.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA, Editorial Océano, Madrid-España, 2012.
- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA SIGLO XXI, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid-España, 2001.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo II, Editorial Bibliográfica Omeba, México D.F., 2004.
- ESCOBAR GILL, Rodrigo, Medidas Sustitutivas a la Privación de la Libertad, Editorial Universidad Javeriana de Colombia, Bogotá-Colombia, 2008.
- GARCÍA, Arturo, Manual de Derecho Procesal Civil Colombiano, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 2001.
- GATICA, Nora, y CHAIMOVIC, Claudia: “La justicia no entra a la escuela. Análisis de los principales principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño”, Editorial Jurídica S.A., Buenos Aires-Argentina 2002.
- GOLDSTEIN Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Cuarta Edición, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 2003.

- <http://www.tuabogadodefensor.com/derecho-de-familia/todo-divorcio/pensionalimenticia.htm>
- MARIN, Teresa, El Derecho de Familia, Editorial Tirant Lo Blanch, Madrid-España, 2005.
- ROSERO RIVAS, Ana María, La Seguridad Jurídica en el Ecuador, Contribución de la Procuraduría General del Estado, Instituto de Altos Estudios Nacionales, Quito-Ecuador, 2003.
- SALGADO, Alberto, Manual de Derecho de Familia, Editorial Oxford, México D.F., 2010.
- SÁNCHEZ ZURATY, Manuel, Diccionario Básico de Derecho, Edit. Casa de la Cultura Ecuatoriana, Núcleo de Tungurahua, Ambato-Ecuador, 2001.
- SARDEGNA, Paula Constanza, Recepción del Principio de Interés Superior del Niño en el Ámbito Internacional, Editorial Sociedade do Conhecimento, Brasilia-Brasil, 2004.
- SOMARRIVA, Undurraga Manuel, Tratado de Derecho Civil Chileno, Editorial Nascimento, Santiago de Chile-Chile, 1999.
- www.oslpr.org/.../%7B67C37B79-D2B7-45D9-8BF9-972...-Puerto Rico
- ZAMBRANO SIMBALL, Mario Rafael, Los Principios Constitucionales del Debido Proceso y las Garantías Jurisdiccionales, Ediciones Industria Gráfica PH, Ediciones, Quito-Ecuador, 2009.

11. ANEXOS.

11.1. ANEXO N° 1. PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

“NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN RELACIÓN A INCORPORAR MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR APREMIO PERSONAL DEL ALIMENTANTE, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA”

PROYECTO DE TESIS PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL GRADO DE
ABOGADO

AUTOR:

Carlos Antonio Delgado Montoya

Loja – Ecuador
2013

1. TEMA:

“NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN RELACIÓN A INCORPORAR MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR APREMIO PERSONAL DEL ALIMENTANTE, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA”

2. PROBLEMÁTICA:

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82, como uno de los derechos de protección, reconoce la seguridad jurídica, garantía que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, establecidas de forma previa y que sean claras y públicas de manera que puedan ser aplicadas por las autoridades competentes, ofreciendo una eficiente tutela judicial. Para que el derecho a la seguridad jurídica se cumpla de forma efectiva, respecto de la vigencia y pleno cumplimiento, del derecho de las niñas, niños y adolescentes, a recibir lo necesario para su subsistencia, de parte de las personas obligadas a ello, existen inconvenientes jurídicos que son resumidos a continuación.

El ordenamiento constitucional, establece algunas garantías en favor de las niñas, niños y adolescentes, al reconocerles en su artículo 35, como uno de los grupos de atención prioritaria de la sociedad ecuatoriana, además consagra en su artículo 44, el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por el cual sus derechos prevalecen sobre los de las demás personas, siendo dicho interés el que debe precautelarse en todos los procesos en que se encuentre involucrado una niña, un niño o un adolescente. El artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce también el derecho a la nutrición, como parte de la garantía de la salud de las niñas, niños y adolescentes ecuatorianos. Todas estas normas, evidencian la preocupación del Estado por proteger

eficientemente los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y garantizar su desarrollo integral.

De acuerdo con el artículo 22 del Título V, del Libro Segundo, del Código de la Niñez y la Adolescencia, agregado por la reforma publicada en el Registro Oficial N° 643-S, del veintiocho de julio del 2009, cuando el padre o madre alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la Jueza o Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, a petición de parte dispondrá el apremio personal hasta por treinta días, y la prohibición de salida del país; en caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más hasta por un máximo de ciento ochenta días.

Conforme a la disposición mencionada en el párrafo anterior, el apremio personal constituye una medida cautelar de orden personal, a través de la cual se pretende obligar al pago de la pensión alimenticia, y proteger de esta forma el interés superior de los derechos de la niña, niño o adolescente, que tiene la condición de alimentario, a contar con una prestación económica que permita la satisfacción de sus elementales necesidades. Sin embargo el propósito de protección no se cumple efectivamente, pues la privación de la libertad del alimentante, no constituye una garantía para el pago de la pensión alimenticia en favor del alimentario, ya que al estar privado de su libertad y sin acceso a formas de producción, es imposible para el alimentante cumplir con la obligación impuesta.

Por lo tanto en aplicación del principio constitucional, previsto en el numeral 11 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone que la juez o juez aplicará medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la Ley; es necesario que el apremio personal, que constituye una forma de privación de la libertad sea sustituido por una medida alternativa, que implique el involucramiento del obligado a cumplir con la pensión alimenticia, en actividades productivas que le permitan obtener los recursos económicos suficientes, para cumplir con esta obligación, y de esta forma satisfacer las necesidades del alimentario, con lo que se estaría cumpliendo el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

3. JUSTIFICACIÓN:

Los motivos por los cuales se justifica el desarrollo de la investigación que se propone están basados en diferentes razones, que se ubican principalmente dentro de los siguientes ámbitos.

EN LO SOCIAL: Se justifica este trabajo por cuanto las niñas, niños y adolescentes son un grupo de atención prioritaria de la sociedad ecuatoriana, cuyos derechos deben ser protegidos de la forma más eficiente como sea posible. Además el apremio personal de los padres o madres obligadas, no constituye una garantía efectiva del cumplimiento de la obligación alimentaria, ya que la omisión de ésta obedece a la falta de recursos económicos, siendo indispensable la inclusión de medidas alternativas que incorporen al obligado en actividades productivas a través de las cuales logre recaudar los recursos suficientes para cubrir la deuda alimenticia.

EN LO JURÍDICO: Se justifica este trabajo por cuanto para su desarrollo se estudiará la normativa jurídica que está contemplada en la Constitución de la República del Ecuador, los Instrumentos Jurídicos Internacionales que ha suscrito el Estado ecuatoriano en esta materia, el Código de la Niñez y la Adolescencia, tratando de estructurar un análisis legal interesante que contribuya a determinar la existencia del problema jurídico antes denunciado, y la necesidad de afrontarlo mediante un planteamiento propositivo eficiente.

EN LO ACADÉMICO: Se justifica el desarrollo de esta investigación, porque su presentación es un requisito indispensable para que el proponente pueda culminar con la formación profesional de nivel superior, y obtener el título de abogado. Además la temática que se aborda es de interés tanto para los estudiantes del derecho como para los profesionales que están en el libre ejercicio, pues la institución jurídica de los alimentos, y dentro de ella el apremio personal del obligado, tiene una constante aplicación en la sociedad ecuatoriana. En este mismo ámbito es indispensable señalar que para el desarrollo del trabajo en todas sus etapas se contará siempre con la asesoría académica, de los docentes de la Carrera de Derecho, que sean asignados para revisar la coherencia y estructura del proyecto, y para dirigir el desarrollo de la tesis.

EN LO ECONÓMICO: Se justifica la investigación, por cuanto la medida alternativa de incorporación a actividades productivas por parte del obligado, contribuirá a que el mismo cuente con recursos económicos suficientes para poder asumir la obligación impuesta, y de esta forma el alimentario pueda satisfacer sus elementales necesidades.

EN LO POLÍTICO: Es pertinente el desarrollo de la investigación, por cuanto estaría cumpliéndose la finalidad pública de proteger de manera efectiva los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sin tener que recurrir necesariamente a la limitación de un derecho fundamental, sino más bien a la incorporación en actividades productivas que beneficien también al mismo Estado, al no tener que erogar recursos para la manutención de las

personas que permanecen internas por largos períodos por concepto de alimentos, en los Centros de Privación de la Libertad de Personas Adultas.

ORIGINALIDAD Y ACTUALIDAD: La investigación que se propone para ser ejecutada, es absolutamente original, pues obedece a las evidencias que se ha podido recabar, de la realidad jurídica ecuatoriana respecto a la aplicación del apremio personal, en donde se observa que esta medida no representa una garantía efectiva del cumplimiento de la obligación alimenticia, y del beneficio que de ello se deriva para la niña, niño o adolescente alimentario, por lo que a partir de allí se estructuró el tema propuesto. Se trata además de una problemática actual, porque como se reitera, la institución jurídica de los alimentos y el cobro de pensiones alimenticias, tiene una aplicación constante y frecuente en las diferentes judicaturas de la administración de justicia ecuatoriana.

FACTIBILIDAD: Es factible el desarrollo del trabajo investigativo propuesto por cuanto existe material bibliográfico suficiente para sustentar la parte teórica de la investigación; además de ello será posible, dada la cantidad de profesionales que ejercen el derecho en la ciudad de Loja, contar con una muestra de ellos para que intervengan en la investigación en calidad de encuestados y entrevistados. Asimismo, existen los recursos económicos suficientes, que permitirán asumir los costos de realización del trabajo, hasta que se haya culminado con el proceso de graduación.

4. OBJETIVOS:

Los objetivos que se verificarán a través del desarrollo de este trabajo investigativo son los siguientes:

4.1. OBJETIVO GENERAL:

- a. Realizar un estudio crítico, reflexivo, doctrinario y jurídico del Código de la Niñez y Adolescencia respecto del derecho de alimentos.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- e. Efectuar un análisis del Art. 22 del Código de la Niñez y Adolescencia en relación a al apremio personal
- f. Determinar que en el Código de la Niñez y Adolescencia no establece medidas alternativas a la privación de libertad por apremio personal como la realización de actividades productivas que le permitan obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación alimenticia.
- g. Comprobar los efectos jurídicos y sociales que causa el no establecer medidas alternativas como la realización de actividades productivas que le permitan obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación alimenticia.

- h. Proponer un Proyecto de Reforma al Código de la Niñez y Adolescencia respecto a establecer como medidas alternativas la realización de actividades productivas que le permitan obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación alimenticia, por el apremio personal.

5. HIPÓTESIS:

La falta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia respecto a establecer como medidas alternativas la realización de actividades productivas que le permitan obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación alimenticia, por el apremio personal genera inseguridad jurídica y contradicción con la norma suprema de la Constitución de la República del Ecuador lo cual vulnera los derechos de las personas.

6. MARCO TEÓRICO:

Para estructurar una base teórica acerca del trabajo de investigación, se debe partir de tener claro el concepto de los alimentos:

Manuel Somarriva, en su obra Derecho de Familia, dice:

“Los alimentos son la subsistencia que se da a ciertas personas para su mantenimiento o sea para su comida, habitación, y aún en algunos casos para su educación, y corresponde al juez regularlos periódicamente en dinero o en especie”.³⁷

Del texto citado, se determinan los elementos que conforman este concepto, que no puede limitarse a la simple definición de “sustancia que sirve para nutrir”, sino que desde el punto de vista jurídico, se considera a los alimentos como el derecho que la Ley concede expresamente para la normal y continua existencia del alimentario, comprendiendo dentro de este la satisfacción de las necesidades de subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica.

En relación con el derecho a percibir alimentos, está la garantía establecida en el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, que contempla el derecho a la salud integral y nutrición; la mencionada norma en su parte pertinente dice:

³⁷ SOMARIVA, Undurraga Manuel, *Tratado de Derecho Civil Chileno*, Editorial Nascimento, Santiago de Chile-Chile, 1999, pág. 134.

“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición...”³⁸.

De acuerdo a la norma anterior, la nutrición es un derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes, por lo que para garantizarlo, en los casos en que los padres no cumplen voluntariamente con la obligación de brindar el sustento necesario a sus hijos, se puede recurrir a instaurar un proceso para exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia.

Cuando la persona obligada al pago de alimentos, no cumple con esta obligación impuesta por la Ley, será objeto de apremio personal, que ha sido definido por Arturo García, quien lo concibe como:

“La medida que puede adoptar el Juez, con la finalidad de que se cumpla lo dispuesto por él en un proceso, y que consiste básicamente en compeler a la persona obligada, al cumplimiento de la disposición judicial. Una vez dictado el apremio personal si no se cumple la obligación, la persona sobre la cual recae esta medida podrá ser privada de su derecho a la libertad”³⁹.

De acuerdo con lo señalado el apremio es dictado por el Juez de una causa, con la finalidad de exigir el cumplimiento de lo dispuesto, para lo cual se compele al obligado a acatar el pronunciamiento judicial, si ejecutado el

³⁸ *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012, pág. 12.

³⁹ GARCÍA, Arturo, *Manual de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 2001, pág. 132

apremio, el obligado persiste en incumplir con el mandato judicial, puede ser privado de su libertad personal.

En definitiva el apremio personal, es la privación de la libertad de una persona, como medio de coerción orientado a exigir el cumplimiento de la obligación impuesta por la ley o por la autoridad competente.

El apremio personal, puede ser dispuesto en los juicios de alimentos en favor de una niña, niño o adolescente, frente al incumplimiento de parte del obligado, así lo establece el siguiente artículo, que forma parte del Título V, del Libro Segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia:

“Art. 22.- Apremio personal.- En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado.

Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios⁴⁰.

De acuerdo con la norma anterior, cuando el obligado a prestar alimentos, incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, podrá ser objeto de apremio personal, hasta por treinta días, y en caso de reincidencia esta medida se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. La disposición de esta medida procederá a petición de parte, y previa constatación de la Juez o Juez de la Familia, Mujer, Niñez y la Adolescencia sobre el no pago.

Es decir que si la persona a quien se le ha impuesto la obligación de pagar alimentos en favor de una niña, niño o adolescente, incumple con el pago de dos o más pensiones, será privada de su libertad, privación que puede extenderse hasta por ciento ochenta días.

La medida que se regula en el artículo anterior, contradice lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, que establece en el numeral 1 de

⁴⁰ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012, pág. 22.

su artículo 77 que: “La privación de la libertad no será la regla...”⁴¹; en el caso establecido en el Código de la Niñez la Adolescencia, la privación de la libertad a través del apremio personal del obligado es la regla, y se cumple en todos los procesos en que el alimentante no satisfaga por dos o más meses, la pensión alimenticia.

Además de ello, al aplicar directamente el apremio personal del obligado, el juez está incumpliendo la norma prevista en el numeral 11 del mismo artículo 77 de la Constitución de la República que determina: “La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas al a privación de la libertad, contempladas en la Ley”⁴².

Es decir considerando la gravedad de la privación de la libertad, como medida cautelar alternativa, la Constitución de la República impone a los jueces la obligación de dictar medidas alternativas.

Los principios constitucionales antes mencionados no tienen un efectivo cumplimiento, cuando la Jueza o Juez de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia, a pedido del actor en el juicio de alimentos, dispone el apremio personal del obligado.

Si bien es cierto lo que se pretende a través de la privación de la libertad del obligado, es hacer que éste cumpla con la obligación alimenticia, esta

⁴¹ *CONSTITUCIÓN D ELA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012, pág. 19.*

⁴² *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012, pág. 20.*

medida no tiene un efecto positivo en la sociedad ecuatoriana, debido a que una vez privado de su libertad el alimentante queda imposibilitado de obtener recursos que le permitan satisfacer la obligación y recobrar su libertad; incluso la misma privación de libertad de que es objeto puede significar la pérdida de su trabajo por abandono de funciones, quedando incapacitado económicamente para satisfacer la prestación.

De igual forma la disposición del apremio personal del alimentante, por no haber cancelado las pensiones alimenticias, afecta la vigencia del principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, reconocido en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte pertinente manifiesta: “Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”⁴³.

Es decir que de acuerdo con la norma anterior, debe procurarse en todos los procesos en que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, garantizar éstos por encima de los derechos de los demás sujetos procesales. Este interés superior, no es protegido efectivamente, recluyendo al alimentante, en un lugar en donde no puede realizar actividades que le permitan obtener los recursos económicos para la satisfacción de la prestación alimenticia, más cuando el apremio en la

⁴³ *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012, pág. 12.

mayoría de los casos obedece a la exigencia de los demandantes, como una retaliación en contra del obligado, motivada en situaciones muy distintas a los intereses del alimentario.

Por lo tanto en aras de proteger el derecho a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes, y hacer efectivo el principio de interés superior de sus derechos reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, es necesaria la incorporación de medidas alternativas, que signifiquen la incorporación del obligado a la realización de actividades productivas que devenguen recursos económicos a través de los cuales le sea posible satisfacer la prestación, esta sería una forma práctica y efectiva de garantizar por sobre todas las cosas los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pues la privación de la libertad a través del apremio, no tiene como objetivo real favorecer los derechos de estas personas, quienes legítimamente están amparadas por las normas legales relacionadas con el derecho a alimentos, sino que en muchos casos obedecen a sentimientos adversos, al rencor y a la venganza de quienes interponen la demanda de alimentos y solicitan el apremio.

Es por lo manifestado que la propuesta final de este trabajo estará orientada a incorporar medidas alternativas al apremio personal del obligado, que permitan la satisfacción efectiva del derecho de alimentos, y protejan adecuadamente el derecho al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes ecuatorianos.

Hay que manifestar que otras legislaciones como por ejemplo la de Puerto Rico, incorporaron recientemente, el 22 de julio del 2012, la posibilidad de que las personas privadas de la libertad, realicen actividades productivas para el cumplimiento de su obligación así se establece en la Ley Orgánica de la Administración Para el Sustento de Menores de ese país, que en su artículo 31, parte pertinente, dice:

"Disponiéndose que en aquellos casos en que el tribunal ordene el encarcelamiento por desacato en el cumplimiento de la orden de pago de pensión alimentaria, podrá ordenar el arresto domiciliario siempre y cuando la persona sujeta a la jurisdicción del tribunal acepte cumplir con algunas de las siguientes condiciones:

- Participar en el programa de trabajo que le asigne el Departamento de Corrección y acepte percibir como pago la misma cantidad que se le asigna a los confinados que prestan labores en algún programa del Departamento. A tales efectos, se autoriza al Departamento de Corrección y Rehabilitación entrar en acuerdos colaborativos con los departamentos de Agricultura, Educación y de Transportación y Obras Públicas, y con cualesquiera otras instituciones, públicas y privadas, para que las partes alimentantes que incumplan con el pago de la pensión lleven a cabo tareas de recogido de café u otras actividades agrícolas, mantenimiento de escuelas públicas, ornato y construcción, entre otras"⁴⁴.

Es decir a través de la norma anterior se incorpora en la legislación de Puerto Rico, la posibilidad de que las personas que están privadas de la libertad por incumplimiento de pensiones alimenticias realicen alguna

⁴⁴ www.oslpr.org/.../%7B67C37B79-D2B7-45D9-8BF9-972... - Puerto Rico

actividad de tipo laboral, que les permita obtener los recursos suficientes para la satisfacción de la obligación; un régimen normativo similar a éste, pero adecuado a la realidad nacional ecuatoriana y regulado de manera que las posibilidades laborales sean más amplias, es el que se propondría introducir al Código de la Niñez y la Adolescencia del Ecuador, como resultado final del trabajo que se ejecuta.

Adelantando un criterio acerca de la posible propuesta de reforma que se plantearía al Código de la Niñez y la Adolescencia, debo manifestar que la misma estaría orientada a incorporar una normativa a través de la cual exista la posibilidad de celebrar un convenio entre el Consejo de la Judicatura, con instituciones como la Junta Cantonal de Protección a la Niñez y la Adolescencia, para que los alimentantes se involucren en actividades laborales productivas, que puedan desarrollarse por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, sin descartar que este tipo de convenios puedan ser celebrados con otras instituciones como los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, y el Ministerio de Relaciones Laborales, procurando en definitiva que el alimentante en vez de permanecer privado de su libertad, lo que no representa ningún beneficio para el alimentario, se inserte en alguna actividad productiva, que permita el cumplimiento efectivo de la prestación alimenticia.

7. METODOLOGÍA:

En la presente investigación se empleará principalmente el método científico, porque se parte del planteamiento de una hipótesis y de objetivos que serán contrastados y verificados con el desarrollo del proceso investigativo, y también los submétodos inductivo y deductivo, permitirán analizar pormenorizadamente la problemática planteada a través del análisis del tema general en sus subtemas y a la vez a partir de éstos arribar a conclusiones generales, y en base a ellas plantear recomendaciones orientadas a superar el problema tratado.

De igual forma se hará uso del método comparativo, de manera específica para el análisis de los referentes tomado de la legislación de otros países, en relación con el tema investigado, es decir para hacer un estudio del derecho comparado.

Así mismo se empleará los procedimientos de observación, análisis y síntesis que permitirán extraer los mejores referentes para el argumento de la parte teórica, y también analizar en forma crítica las opiniones vertidas por los diferentes tratadistas nacionales e internacionales consultados y de las personas que sean investigadas en el proceso de estudio de campo, que se desarrollará para sustentar la información teórica presentada.

De igual forma se recurrirá a la elaboración de fichas bibliográficas y nemotécnicas que permitirán realizar el acopio de información necesaria

para la investigación, y específicamente para la estructuración de la revisión de literatura.

Para el trabajo de campo se utilizará la técnica de la encuesta que será aplicada a treinta profesionales del derecho con la finalidad de conocer sus opiniones respecto al tema investigado, el espacio geográfico será la ciudad de Loja.

Se recurrirá asimismo a la realización de entrevistas a cinco personas que en razón de su experiencia tengan conocimientos sobre la problemática que motiva el presente estudio, en este caso se buscará conseguir el criterio de Jueces de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Jueces Provinciales de la Sala Laboral, Niñez y Adolescencia, Abogados en libre ejercicio, y representantes de los organismos de protección a los derechos de la niñez y adolescencia, entre otros.

El reporte de los resultados de la investigación de campo se realizará en base a la estadística descriptiva simple con la utilización de tablas en las que constarán los indicadores, las frecuencias y porcentajes alcanzados, estas tablas serán representadas en forma gráfica a través de la utilización de representaciones estadísticas, y de igual forma serán analizadas e interpretadas exponiendo una posición crítica al respecto.

Finalmente se elaborará las conclusiones y recomendaciones a las que se llegue luego de todo el estudio realizado, para concluir con la presentación

del proyecto de reforma planteado al Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual se orientará exclusivamente al señalamiento de normas relacionadas con el problema motivo de esta investigación.

Para el desarrollo de todo el trabajo se estará siempre a lo dispuesto en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que de forma expresa señala todos los pasos que debe contemplar el desarrollo del proceso investigativo.

8. CRONOGRAMA DE TRABAJO:

ACTIVIDADES	MESES 2013																			
	FEBRERO				MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO			
	SEMANAS				SEMANAS				SEMANAS				SEMANAS				SEMANAS			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Selección y definición del problema objeto de estudio		x	x																	
Elaboración del Proyecto de Investigación y aplicación		x	x	x																
Desarrollo de la Revisión de Literatura							x	x	x	x	x	x								
Desarrollo de los Resultados. Aplicación de Encuestas y Entrevistas													x	x						
Verificación y contrastación de Objetivos e Hipótesis														x	x					
Planteamiento de Conclusiones y Recomendaciones															x	x				
Presentación del Borrador de la Tesis																x	x			
Presentación del Informe Final																	x	x		
Sustentación y Defensa de la Tesis																			x	x

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO:

Para el desarrollo del trabajo investigativo será indispensable el contingente de los siguientes recursos materiales y humanos:

9.1. RECURSOS MATERIALES.

	\$
Bibliografía de Derecho	550.00
Materiales de oficina	300.00
Pasado y Reproducción de Proyecto y Tesis	100.00
Movilización	400.00
Imprevistos	<u>100.00</u>
TOTAL:	\$ 1450.00

SON: MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DÓLARES

9.2. FINANCIAMIENTO.

Los gastos que se presenten en la investigación propuesta serán financiados con recursos propios del proponente investigador.

9.3. RECURSOS HUMANOS.

- INVESTIGADOR: Carlos Antonio Delgado Montoya.
- PROFESOR PERTINENTE:
- DIRECTOR DE TESIS:

- PERSONAS ENCUESTADAS:
- PERSONAS ENTREVISTADAS:
- MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE GRADO.

10. BIBLIOGRAFÍA:

- ALBÁN ESCOBAR, Fernando, Derecho de la Niñez y la Adolescencia, Editorial GEMAGRAFIC IMPRESORES, Quito-Ecuador, 2010.
- ANDRADE Santiago, La Nueva Constitución del Ecuador, Estado, Derechos, e Institucionales, Editorial Universidad Andina Simón Bolívar, 2009.
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 2001.
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012.
- CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012.
- CONSTITUCIÓN D ELA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012.
- GARCÍA, Arturo, Manual de Derecho Procesal Civil Colombiano, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 2001.
- LARREA HOLGUÍN, Juan, Dr., Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Sexta Edición, Vol. 3, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2002.

- LÓPEZ HERRERA, Francisco, Derecho de Familia, Editorial Universidad Católica Andrés Bello, Caracas-Venezuela, 2006.
- OJEDA MARTÍNEZ Cristóbal, Estudio Crítico Sobre los Derechos y Garantías de la Niñez y la Adolescencia.
- SERRANO CASTRO, Francisco, Relaciones Paterno-Filiales, Editorial El Derecho, México D.F., 2004.
- SOMARIVA, Undurraga Manuel, Tratado de Derecho Civil Chileno, Editorial Nascimento, Santiago de Chile-Chile, 1999.

11.2. ANEXO N° 2. FORMATO DE ENCUESTA.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

FORMATO DE ENCUESTA

Señor Abogado:

De forma comedida acudo a usted, para pedirle que se sirva responder las preguntas que le formulo en esta encuesta la misma que tiene la finalidad de obtener información para mi tesis de grado previa a la obtención del título de abogado, que se denomina: **“NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN RELACIÓN A INCORPORAR MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR APREMIO PERSONAL DEL ALIMENTANTE, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA”**, por la colaboración brindada antelo mi sincera gratitud.

C U E S T I O N A R I O:

1. ¿Según su experiencia profesional, considera usted que es frecuente en la práctica jurídica ecuatoriana la aplicación del apremio personal previsto en el artículo 22 del Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia, como medida coercitiva para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia por parte del alimentante?

SI () NO ()

¿Por qué?

2. ¿En la regulación jurídica del derecho de alimentos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, se establecen medidas alternativas al apremio personal, como la realización de actividades productivas que le permitan al alimentante obtener los recursos necesarios para cumplir con la obligación alimenticia?

SI () NO ()

¿Por qué?

-
-
-
3. ¿Considera usted que al no establecerse medidas alternativas que impliquen la realización de actividades productivas para obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación alimenticia, se generan efectos negativos para la niña, niño o adolescente que tienen la condición de alimentario?

SI () NO ()

¿Por qué?

4. ¿Cree usted que al aplicarse el apremio personal como medida para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia, sin que el alimentante realice ninguna actividad productiva que le permita cumplir su deber, se contradice el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y se vulnera sus derechos como alimentario?

SI () NO ()

¿Por qué?

5. ¿Considera usted que sería conveniente plantear una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, estableciendo la aplicación de medidas alternativas al apremio personal, que impliquen la realización de actividades productivas y permitan al alimentante obtener los recursos necesarios para cumplir con la obligación alimenticia?

SI () NO ()

¿Por qué?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

11.3. ANEXO N° 3. PREGUNTAS DE LA ENTREVISTA.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

FORMATO DE ENTREVISTA

Señor Abogado:

De forma comedida acudo a usted, para pedirle que se sirva responder las preguntas que le formulo en esta encuesta la misma que tiene la finalidad de obtener información para mi tesis de grado previa a la obtención del título de abogado, que se denomina: **“NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN RELACIÓN A INCORPORAR MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR APREMIO PERSONAL DEL ALIMENTANTE, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA”**, por la colaboración brindada antelo mi sincera gratitud.

C U E S T I O N A R I O:

1. ¿En el Código de la Niñez y la Adolescencia, se establecen medidas alternativas al apremio personal, como la realización de actividades productivas que le permitan al alimentante obtener los recursos necesarios para cumplir con la obligación alimenticia?

2. ¿Cree usted que al no existir la posibilidad de aplicar medidas alternativas que impliquen la realización de actividades productivas para obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación alimenticia, se generan efectos negativos para la niña, niño o adolescente que tienen la condición de alimentario?

3. ¿Considera usted que al aplicarse el apremio personal como medida para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia, sin que el alimentante realice ninguna actividad productiva que le permita cumplir su deber, se contradice el principio de interés superior de los

derechos de las niñas, niños y adolescentes y se vulnera sus derechos como alimentario?

4. ¿Estaría usted de acuerdo con que se plantee una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, estableciendo la aplicación de medidas alternativas al apremio personal, que impliquen la realización de actividades productivas y permitan al alimentante obtener los recursos necesarios para cumplir con la obligación alimenticia?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ÍNDICE:

Portada	I
Certificación del Director de Tesis.....	II
Autoría.....	III
Carta de Autorización.....	IV
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento.....	VI
TABLA DE CONTENIDOS	VII
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN	2
2.1. ABSTRACT	4
3. INTRODUCCIÓN	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA	10
4.1. MARCO CONCEPTUAL	10
4.1.1. El derecho de alimentos	10
4.1.2. La obligación alimenticia	14
4.1.3. La pensión alimenticia	18
4.1.4. El alimentante	21
4.1.5. El alimentario	23
4.1.6. El apremio personal	25
4.2. MARCO DOCTRINARIO	27
4.2.1. El derecho a la seguridad jurídica	27
4.2.2. El principio de interés superior de los derechos del niño	32

4.2.3. La aplicación de medidas alternativas al apremio personal	36
4.3. MARCO JURÍDICO	40
4.3.1. En la Constitución de la República del Ecuador	40
4.3.2. En el Código de la Niñez y la Adolescencia.....	47
4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA	59
4.4.1. Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores de Puerto Rico	59
4.4.2. Código Civil de México.....	60
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	63
5.1. MATERIALES.....	63
5.2. MÉTODOS.....	63
5.3. TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS.....	65
6. RESULTADOS	67
6.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA	67
6.2. RESULTADOS DE LA ENTREVISTA	78
7. DISCUSIÓN.....	89
7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.....	89
7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	92
7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA DE REFORMA	94
8. CONCLUSIONES	97
9. RECOMENDACIONES	99
9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA	101
10. BIBLIOGRAFÍA	105
11. ANEXOS	108

11.1. PROYECTO DE INVESTIGACIÓN APROBADO	108
11.2. FORMATO DE ENCUESTA	136
11.3. FORMATO DE ENTREVISTA	138
ÍNDICE	140